



Asunto: Acción de Inconstitucionalidad.

Promoventes: María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Alfonso Hernández Barrón, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

Ciudad de México, a 09 de mayo de 2022.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y Alfonso Hernández Barrón, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, de conformidad con lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del plazo establecido, promovemos acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 23, fracción VIII, en la porción normativa *“de persona mayor de edad”*, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, adicionada mediante Decreto número 28769/LXIII/22 publicado el 09 de abril del año en curso en el Periódico Oficial de esa entidad federativa.

Señalamos como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, quinto piso, colonia Tlacopac, demarcación territorial Álvaro Obregón, C.P. 01049, Ciudad de México.

Designamos como delegada y delegados, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Luciana Montaña Pomposo, Pablo Francisco Linares Martínez, José Cuauhtémoc Gómez Hernández y Eugenio Muñoz Yrisson, con cédulas profesionales números 4602032, 3907104,

2196579 y 2345219, respectivamente, que la y los acreditan como licenciada y licenciados en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4° de la invocada Ley Reglamentaria, autorizamos para oír y recibir notificaciones a las licenciadas y los licenciados Kenia Pérez González, Marisol Mirafuentes de la Rosa, José Luis Esquivel Ruiz y Francisco Alan Díaz Cortes; así como a Abraham Sánchez Trejo.

Índice

I. Nombre y firma de los promoventes.....	4
II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas.	4
III. Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron.	4
IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.	4
V. Derechos fundamentales que se estiman violados.....	5
VI. Competencia.....	5
VII. Oportunidad en la promoción.	5
VIII. Legitimación de las comisiones Nacional y Estatal de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.	6
IX. Concepto de invalidez.....	7
ÚNICO.....	7
A. Parámetro de control de regularidad constitucional	8
1. Derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad	8
2. Derecho a la igualdad y prohibición de discriminación.....	11
3. Derecho a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad.....	16
4. Implicaciones del libre desarrollo de la personalidad en materia de identidad de género y su relación con la identidad personal, la vida privada y la propia imagen	22
5. Principio de interés superior de la infancia y la adolescencia.....	28
6. Derecho de las infancias y adolescencias a ser escuchadas o a participar.....	33
7. Principio de autonomía progresiva.....	38
B. Inconstitucionalidad de la norma impugnada.....	42
Test de escrutinio estricto	60
XI. Cuestiones relativas a los efectos.....	69
ANEXOS	70

A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 61 de la ley que regula este procedimiento manifiesto:

I. Nombre y firma de los promoventes.

- A. María del Rosario Piedra Ibarra, en mi calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- B. Alfonso Hernández Barrón, en mi calidad de Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas.

- A. Congreso del Estado de Jalisco.
- B. Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco.

III. Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron.

Artículo 23, fracción VIII, en la porción normativa “*de persona mayor de edad*”, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, adicionada mediante Decreto número 28769/LXIII/22 publicado en el Periódico Oficial de la citada entidad federativa el 09 de abril del año en curso, cuyo texto se transcribe a continuación:

“Artículo 23. Estará a cargo de los oficiales del Registro Civil, hacer constar los hechos y actos del estado civil y extender las actas relativas a:

I. a VII. (...)

VIII. Levantamiento de una nueva acta de nacimiento de persona mayor de edad, para el reconocimiento

”.

IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.

- 1º, 4º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 1, 5, 9, 11, 18, 19 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 2, 3, 16, 24 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.
- 3, 4, 5, 7, 8 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

V. Derechos fundamentales que se estiman violados.

- Derecho a la seguridad jurídica.
- Derecho de igualdad y prohibición de discriminación.
- Derecho al libre desarrollo de la personalidad.
- Derecho a la identidad personal.
- Derecho a la identidad de género.
- Derecho a la propia imagen.
- Derecho a la intimidad.
- Derecho a opinar y/o participar de las infancias.
- Principio de interés superior de la niñez y adolescencia.
- Principio de autonomía progresiva.
- Principio de legalidad.

VI. Competencia.

Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de la disposición precisada en el apartado III del presente escrito.

VII. Oportunidad en la promoción.

El artículo 105, fracción II, segundo párrafo, de la Norma Fundamental, así como el diverso 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, disponen que el plazo para la presentación de la demanda de acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

En el caso, la norma cuya inconstitucionalidad se demanda se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el 09 de abril de 2022, por lo que el plazo para promover el presente medio de control constitucional corrió del domingo 10 del mismo mes, al lunes 09 de mayo de la presente anualidad.

VIII. Legitimación de las comisiones Nacional y Estatal de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, inciso g)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los organismos de protección de los derechos humanos, tanto Nacional como sus homólogos en las entidades federativas, están facultados para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales México es parte, respecto de legislaciones federales y de las entidades federativas, según corresponda.

De conformidad con dicho precepto constitucional, los suscritos María del Rosario Piedra Ibarra y Alfonso Hernández Barrón, acudimos ante ese Alto Tribunal en nuestro carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, respectivamente, en los términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59 del mismo ordenamiento legal.

¹“ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...).”

Dicha facultad se encuentra prevista en los artículos 15, fracción XI², de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 28, fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos³

IX. Concepto de invalidez.

ÚNICO. El artículo 23, fracción VIII, en la porción normativa impugnada, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco dispone que los oficiales a cargo del Registro Civil podrán realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento de *persona mayor de edad*, para el reconocimiento de su identidad de género, previa anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia.

En primer lugar, se advierte que la norma contradice el sistema jurídico vigente en la entidad, pues la Ley mencionada permite que las citadas autoridades realicen dicho acto registral únicamente en favor de las personas mayores de 18 años; mientras que el Reglamento en la materia sí admite que las infancias y adolescencias puedan solicitar dicho trámite, lo cual genera incertidumbre jurídica ya que no hay congruencia entre esos ordenamientos.

Por otro lado, la disposición excluye a las personas que se encuentran fuera de ese rango etario de acceder a dicho procedimiento en el Registro Civil, por lo que contraviene el derecho a la igualdad y no discriminación, así como al libre desarrollo de la personalidad y de la identidad personal y de género, en perjuicio de las niñas, los niños, las y los adolescentes, pues no existe justificación constitucional para que el legislador haya impuesto una limitante en razón de edad para el reconocimiento de su identidad de género.

² “**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (...)

XI. **Promover las acciones de inconstitucionalidad**, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...).”

³ “**Artículo 28.** Son facultades y atribuciones del Presidente de la Comisión:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión y promover la divulgación de la cultura de respeto de los derechos humanos ante los distintos niveles de gobierno;

(...).”

En el presente concepto de invalidez se argumentará la incompatibilidad con el bloque de constitucionalidad mexicano del artículo 23, fracción VIII, en la porción normativa “*de persona mayor de edad*”, pues imposibilita que las personas menores de edad puedan solicitar la expedición de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de su identidad de género.

Al respecto, estas Comisiones consideran que la indicada distinción vulnera el derecho a la igualdad y resulta desproporcionada, pues tiene por efecto excluir en forma injustificada a las niñas, los niños, las y los adolescentes de la posibilidad de ejercer su derecho al libre desarrollo de su personalidad, así como al reconocimiento de su identidad personal y de género en el ámbito jurídico, al negárseles la oportunidad de solicitar el procedimiento a que se ha hecho referencia.

Para exponer los argumentos que hacen patente la inconstitucionalidad de dicho precepto, el concepto de invalidez se estructura de la siguiente manera: en un primer apartado se expone el contenido y alcances de los derechos humanos que se estiman transgredidos, esto es, se abordarán algunos aspectos sobre el derecho a la igualdad y no discriminación, luego se hará referencia al desarrollo jurisprudencial del derecho al reconocimiento del libre desarrollo de la personalidad y su relación con el principio de dignidad humana, para enseguida apuntar las implicaciones de esta libertad fundamental en lo relativo a la identidad personal y de género; ulteriormente, se esbozarán los alcances del principio de interés superior de la infancia y adolescencia y finalmente, se harán algunas puntualizaciones sobre el derecho a ser escuchando o a participar de la niñez y el principio de autonomía progresiva.

Una vez desarrollado dicho parámetro, se explicará en lo particular la transgresión constitucional en que incurre la disposición impugnada, contrastando su contenido normativo frente al marco constitucional antes mencionado.

A. Parámetro de control de regularidad constitucional

1. Derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad

El derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, previstos en el artículo 14 en relación con el 16 de la Norma Fundamental, constituyen prerrogativas fundamentales por virtud de las cuales toda persona se encuentra protegida frente al arbitrio de la autoridad estatal.

Estas máximas constitucionales buscan proteger los derechos fundamentales de las personas en contra de afectaciones e injerencias arbitrarias de la autoridad, cometidas sin autorización legal o en exceso de las potestades autorizadas legalmente.⁴

Por un lado, constriñen a las autoridades a conducir su actuar conforme a lo expresamente señalado en las leyes y, por otro lado, se dota de certeza al gobernado respecto de las consecuencias que podrían acarrear determinadas situaciones jurídicas y, en su caso, de las herramientas que posibiliten su oposición frente a la eventual actuación arbitraria o irregular de los órganos estatales.

La transgresión al derecho de seguridad jurídica y al principio de legalidad se configura cuando la esfera jurídica de los gobernados se ve afectada por parte de una autoridad que actúa sin un sustento legal para hacerlo o cuando lo realiza de una forma alejada a lo preceptuado por la Constitución Federal y a las leyes secundarias que resulten conformes con la misma.

De una interpretación armónica y congruente del contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, que salvaguardan el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad de las personas, se colige que el actuar de todas las autoridades debe estar perfectamente acotada de manera expresa en la ley y debe tener como guía en todo momento, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En este orden de ideas, no puede afectarse la esfera jurídica de una persona a través de actos de autoridades ausentes de un marco normativo habilitante y que acote

⁴ Cfr. Sentencia del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, en sesión pública del 22 de marzo de 2018, bajo la ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek, párr. 50.

debidamente su actuación, pues es principio general de derecho que, en salvaguarda de la legalidad, la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le autoriza.

Por lo anterior, la actuación de las autoridades debe estar determinada y consignada en el texto de normas que sean acordes con lo previsto en la Norma Suprema, así como con las leyes secundarias que resulten conformes con la misma. De otro modo, se les dotaría de un poder arbitrario incompatible con el régimen de legalidad.

Apuntado lo anterior, es posible señalar que existen ciertos escenarios o supuestos en los cuales se ven vulnerados el principio de legalidad y el derecho de seguridad jurídica:

- 1) Cuando la actuación por parte de cualquier autoridad del Estado no se encuentra debidamente acotada o encauzada conforme a la Constitución o las leyes secundarias que resultan acordes a la Norma Fundamental.
- 2) Cuando la autoridad estatal actúa con base en disposiciones legales que contradicen el texto constitucional.
- 3) Cuando la autoridad afecta la esfera jurídica de los gobernados sin un sustento legal que respalde su actuación.

No debe perderse de vista que el respeto a la seguridad jurídica y a la legalidad constituyen dos pilares fundamentales para el desarrollo del Estado Constitucional Democrático de Derecho. La inobservancia de estas premisas fundamentales hace imposible la permanencia y el desarrollo adecuado del Estado mexicano, pues precisamente cuando el actuar de la autoridad no se rige por estos mandatos de regularidad, el Estado de Derecho desaparece y es sustituido por la arbitrariedad.

Así, el espectro de protección que otorgan dichas prerrogativas no se acota exclusivamente a la aplicación de las normas y a las autoridades encargadas de llevar a cabo dicho empleo normativo.

En efecto, el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad se hacen extensivos al legislador, como creador de las normas, de tal suerte que éste se

encuentra obligado a establecer disposiciones claras y precisas que no den pauta a una aplicación de la ley arbitraria, siempre guiadas bajo los cauces determinados en la Ley Fundamental.

Asimismo, los órganos emisores de las normas no solo deben observar que las personas tengan plena certeza sobre a quién se dirige la disposición, su contenido y consecuencia. Además, todo su actuar debe conducirse de conformidad con los mandatos, límites y facultades que prescribe la Norma Suprema.

Por lo tanto, las disposiciones jurídicas generales que se determinen en un ordenamiento legal deben provenir de aquel poder que, conforme a la Constitución Federal, está habilitado para llevar a cabo tal función legislativa.⁵ Así, cuando una autoridad —incluso legislativa— carece de sustento constitucional para afectar la esfera jurídica de las personas, se instituye como una autoridad que se conduce arbitrariamente.

Ahora bien, en el Estado federal mexicano, de conformidad con el artículo 124 constitucional, todo aquello que no esté expresamente concedido por la Constitución General a las autoridades federales, se entiende reservado a los estados o a la Ciudad de México, según corresponda.

En consecuencia, las entidades federativas, en el ámbito legislativo, pueden emitir normas que regulen todo aquello que no esté expresamente concedido al Congreso de la Unión, pues de lo contrario estarían trasgrediendo el orden constitucional al realizar actos que afectan la esfera jurídica de los gobernados sin estar habilitados para ello, en detrimento del derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad.

2. Derecho a la igualdad y prohibición de discriminación

Para iniciar con el análisis de la disposición combatida, estas Comisiones estiman pertinente partir de que el artículo 1º de la Constitución Federal reconoce que todas

⁵ Lo anterior fue sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis de jurisprudencia número 226 de la Séptima Época, publicada en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo I, Materia Constitucional, página 269, del rubro: *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA”*.

las personas gozan de los derechos reconocidos en su propio texto y en el de los tratados internacionales de los que México es parte.

Asimismo, establece la prohibición de discriminar en razón del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o por cualquier otro motivo que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Esta prohibición de discriminación es extensiva a todas las autoridades del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.

De esta manera, el principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico, por lo que todo tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es *per se* incompatible con la misma.⁶

De forma particular, en el ámbito legislativo, el creador de la norma tiene el deber de cuidar el contenido de las leyes, de manera que las palabras y oraciones utilizadas no conduzcan a una desigualdad o discriminación. Es decir, el deber de cuidado a cargo del legislador impone velar por el contenido de las normas jurídicas que formula para no incurrir en un trato diferenciado injustificado.⁷

Es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria. Es decir, son jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación. La distinción es razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundaría en el detrimento de los derechos humanos de una persona.⁸

⁶ Cfr. Tesis de jurisprudencia P./J. 9/2016 (10a.) del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, p. 112, del rubro: “**PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.**”

⁷ Cfr. Tesis 2a. XII/2017 (10a.) de la Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo II, p. 1389, del rubro: “**DISCRIMINACIÓN. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR DE NO USAR PALABRAS QUE GENEREN ESE EFECTO.**”

⁸ Cfr. la tesis de jurisprudencia P./J. 9/2016 (10a.), *Op. Cit.*

Así, resulta contraria al parámetro de regularidad constitucional toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación.⁹

Ese Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que el derecho fundamental a la igualdad reconocido en la Constitución Federal no implica establecer una igualdad unívoca ante las diferentes situaciones que surgen en la realidad, sino que se refiere a una igualdad de trato ante la ley. Esto es, que el emisor de la norma puede prever situaciones fácticas que requieren un trato diferente. Sin embargo, éste debe sustentarse en criterios razonables y objetivos que lo justifiquen, sin dejarlo al capricho o voluntad del legislador.¹⁰

El desarrollo jurisprudencial de ese Tribunal Constitucional ha consolidado la premisa de que no solo se otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley, sino también en la ley misma, es decir, en relación con el contenido de ésta, por lo que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o incluso constitucionalmente exigido. Por lo anterior, en los casos en que la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizarse si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada.¹¹

Asimismo, ese Tribunal Pleno ha sostenido que las razones de exclusión no sólo surgen por las desigualdades de hecho, sino también por complejas prácticas

⁹ *Idem.*

¹⁰ Cfr. la tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2016 (10a.), de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 357, del rubro: **“IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO.”**

¹¹ Cfr. tesis de jurisprudencia 1a./J. 55/2006, de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, p. 75, del rubro: **“IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.”**

sociales, económicas e, incluso, prejuicios y sistemas de creencias que desplazan a grupos de ámbitos en los que de un modo u otro están insertos.¹²

Si bien el principio de igualdad no implica que todas las personas deban encontrarse en todo momento y en cualquier circunstancia en absoluta igualdad, lo cierto es que el mismo hace referencia a la situación en la cual todos aquellos individuos ubicados en escenarios de hecho similares reciban siempre el mismo trato; por tanto, toda diferencia en el tratamiento a las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y no exista justificación razonable para tal distinción, será discriminatoria.

Como esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, el derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios:

- **Igualdad ante la Ley:** obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma Litis, salvo cuando consideren que debe apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente.
- **Igualdad en la Ley:** opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.¹³

¹² Amparo directo en revisión 466/2011, resuelto por el Tribunal Pleno en sesión de 23 de febrero de 2015, bajo la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

¹³ Cfr. tesis de jurisprudencia 1a./J. 124/2017 (10a.) de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, p. 156, de rubro: ***“DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. SU ÁMBITO MATERIAL DE VALIDEZ A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.”***

Adicionalmente, ese Tribunal Constitucional ha hecho patente que la igualdad es un principio adjetivo que se predica siempre de algo y que, por tanto, se define y actualiza progresivamente a través del tiempo y a la luz de una multiplicidad de factores sociales, culturales, económicos, políticos, entre otros.¹⁴

En el ámbito internacional, el artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho, no sólo en cuanto a los derechos contenidos en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación; es decir, si un Estado establece en su derecho interno disposiciones que resulten discriminatorias, entonces incumple con la obligación establecida en el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si, por el contrario, la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna o su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Convención Americana en relación con las categorías protegidas por el citado artículo.¹⁵

En esa tesitura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva 18/03, sostuvo que el principio de igualdad ante la ley y no discriminación pertenece al *ius cogens*, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico.

Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, en tanto no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.¹⁶

Así, el Tribunal regional consideró que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que,

¹⁴ *Idem.*

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Duque vs Colombia, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 26 de febrero de 2016, párrafo 91.

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 18/03 “Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados”, párrafo 101.

por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación.

3. Derecho a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad

El principio de la dignidad humana como sustento de los derechos humanos ha sido reiterado en una diversidad de instrumentos internacionales, tanto en el ámbito internacional como en el regional, pues reafirma el valor de la persona humana y la igualdad en la protección de sus derechos que, de manera intrínseca, le pertenecen y que también se ha identificado como el fundamento de una concepción universal de los derechos humanos.

Esto es así porque la protección a la dignidad de las personas se erige tanto en el principio de la autonomía de la persona como en la idea de que todas ellas deben ser tratadas como iguales, en tanto son fines en sí mismos según sus intenciones, voluntad y propias decisiones de vida.¹⁷

Del derecho a la dignidad humana deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Por ende, el reconocimiento de la dignidad lo constituye la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones.

Así, de este derecho se desprenden otros tales como la integridad física y psíquica, al honor, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal, que son inherentes a todo ser humano como tal.¹⁸

¹⁷ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 86.

¹⁸ Tesis de jurisprudencia 2ª/J.73/2017, de la Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Materia constitucional, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Tomo II, junio de 2017, p. 699, de rubro: "**DIGNIDAD HUMANA. LAS PERSONAS MORALES NO GOZAN DE ESE DERECHO**".

Concretamente, sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad, debe destacarse que la Constitución mexicana otorga una amplia protección a la autonomía de las personas, al garantizar el goce de ciertos bienes que son indispensables para la elección y materialización de los planes de vida que los individuos se proponen.

En términos generales puede decirse que los derechos fundamentales tienen la función de “atrincherar” esos bienes contra medidas estatales o actuaciones de terceras personas que puedan afectar la autonomía personal. De esta manera, los derechos incluidos en ese “coto vedado” están vinculados con la satisfacción de esos bienes básicos que son necesarios para la satisfacción de cualquier plan de vida.¹⁹

En este orden de ideas, el bien más genérico que se requiere para garantizar la autonomía de las personas es precisamente la libertad de realizar cualquier conducta que no perjudique a terceros. En este sentido, la Constitución y los tratados internacionales reconocen un catálogo de “derechos de libertad” que se traducen en permisos para realizar determinadas acciones que se estiman valiosas para la autonomía de las personas (expresar opiniones, moverse sin impedimentos, asociarse, adoptar una religión u otro tipo de creencia, elegir una profesión o trabajo, etc.), al tiempo que también comportan límites negativos dirigidos a los poderes públicos y a terceros, toda vez que imponen prohibiciones de intervenir u obstaculizar las acciones permitidas por el derecho fundamental en cuestión.²⁰

De tal manera que el derecho al libre desarrollo de la personalidad brinda protección a un área residual de libertad que no se encuentra cubierta por las otras libertades públicas.

En esa línea, la Primera Sala de ese Alto Tribunal Constitucional al resolver el amparo en revisión 237/2014 retomó las consideraciones del Tribunal Constitucional alemán en el caso *Elfes*, aseverando que estos derechos

¹⁹ Cfr. Tesis de jurisprudencia 1a./J. 5/2019 (10a.), de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, materia constitucional, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 487, del rubro: “**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. BRINDA PROTECCIÓN A UN ÁREA RESIDUAL DE LIBERTAD QUE NO SE ENCUENTRA CUBIERTA POR LAS OTRAS LIBERTADES PÚBLICAS.**”

²⁰ *Idem.*

fundamentales protegen la libertad de actuación humana de ciertos “espacios vitales” que de acuerdo con la experiencia histórica son más susceptibles de ser afectados por el poder público, sin embargo, cuando un determinado “*espacio vital*” es intervenido a través de una medida estatal y no se encuentra expresamente protegido por un derecho de libertad específico, las personas pueden invocar la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad. De esta manera, este derecho puede entrar en juego siempre que una acción no se encuentre tutelada por un derecho de libertad específico.²¹

En este sentido, también indicó que la doctrina especializada ha señalado que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comporta un rechazo radical de la siempre presente tentación del paternalismo del Estado, que cree saber mejor que las personas lo que conviene a éstas y lo que deben hacer con sus vidas, de tal manera que puede decirse que este derecho supone la proclamación constitucional de que, siempre que se respeten los derechos de los demás, cada ser humano es el mejor juez de sus propios intereses.²²

En el orden jurídico mexicano, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido que el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que deriva del derecho a la dignidad, que a su vez está previsto en el artículo 1º constitucional y se encuentra implícito en los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por nuestro país.²³ Al respecto, en la sentencia dictada en el amparo directo 6/2008, el Pleno de ese Alto Tribunal sostuvo, entre otras cosas, que el individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes.²⁴

²¹ Sentencia del amparo en revisión 237/2014, resuelta por la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación el 04 de noviembre de 2015, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, p. 32.

²² *Idem*, pp. 32-33.

²³ Cfr. Tesis aislada P. LXV/2009, del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, Página 8, del rubro “**DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES**”.

²⁴ Sentencia dictada en el amparo directo 6/2008, resuelto por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación el 6 de enero de 2009, bajo la ponencia del Ministro Sergio A. Valls Hernández, p. 33.

En dicho precedente se explicó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad permite la consecución del proyecto de vida que para sí tiene el ser humano, como ente autónomo, de tal manera que supone el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, es decir, es la persona humana quien decide el sentido de su propia existencia, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etc.²⁵

En este orden de ideas, la Primera Sala del Máximo Tribunal sostuvo que la libertad “indefinida”, que es tutelada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad, complementa las otras libertades más específicas, como la libertad de conciencia o la libertad de expresión, puesto que su función es salvaguardar la “esfera personal” que no se encuentra protegida por las libertades más tradicionales y concretas. En este sentido, este derecho es especialmente importante frente a las nuevas amenazas a la libertad individual que se presentan en la actualidad.

Ahora bien, la referida Sala ha señalado que el libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna.²⁶ Desde el punto de vista *externo*, el derecho da cobertura a una genérica “libertad de acción” que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad. En cambio, desde una perspectiva *interna* el derecho protege una “esfera de privacidad” del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal.

No obstante, si bien en un plano conceptual puede trazarse esta distinción entre los aspectos externos e internos, resulta complicado adscribir los casos de ejercicio de

²⁵ Cfr. Tesis aislada P. LXVI/2009, del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, Página: 7, del rubro “**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE**”.

²⁶ Cfr. Tesis de jurisprudencia 1a./J. 4/2019 (10a.) de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 491, del rubro “**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA.**”

este derecho a una sola de estas dimensiones. Ello es así porque las acciones que realizan los individuos en el ejercicio de su autonomía personal suponen la decisión de llevar a cabo esa acción, al tiempo que las decisiones sobre aspectos que en principio sólo incumben al individuo normalmente requieren de ciertas acciones para materializarlas. En todo caso, parece que se trata de una cuestión de énfasis. Así, mientras que hay situaciones en las que el aspecto más relevante de la autonomía personal se aprecia en la acción realizada, existen otras situaciones en las que el ejercicio de la autonomía se observa más claramente a través de la decisión adoptada por la persona.²⁷

Ahora bien, puede decirse que esta manera de precisar el contenido del derecho al libre desarrollo de la personalidad consistente en reconocer en casos concretos que cierto tipo de conductas o decisiones se encuentran protegidas por el derecho, lo que a su vez se traduce en el reconocimiento de un derecho a realizar esas conductas o a tomar esas decisiones sin interferencias del Estado o de terceros, resulta congruente con la manera en la que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha aproximado a los problemas relacionados con el alcance del derecho en cuestión.

Bajo esa premisa, en el citado amparo directo 6/2008, el Pleno de esa Suprema Corte señaló en *obiter dictum* que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, así como en qué momento de su vida, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral; y, por supuesto, la libre opción sexual, pues todos estos aspectos, evidentemente, son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma.

Como puede observarse, los precedentes citados muestran una línea jurisprudencial en la cual esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el derecho al libre desarrollo de la personalidad da cobertura en principio a una gran variedad de acciones y decisiones conectadas directamente con el ejercicio de la autonomía individual.

²⁷ *Idem.*

En cuanto al tema que nos ocupa, el Pleno de esa Suprema Corte ya ha determinado en el amparo directo civil 6/2008 que el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad implica necesariamente el reconocimiento al derecho a la identidad sexual y a la identidad de género, porque a partir de éstos el individuo se proyecta frente a sí mismo y dentro de una sociedad.

En efecto, en el citado precedente, el Pleno de ese Tribunal Constitucional sostuvo que la *reasignación sexual* que decida una persona, que puede comprender o no una cirugía para ese fin, con el objeto de adecuar su estado psicosocial a su físico y, de ahí, vivir en el sexo con el que se identifica plenamente, innegablemente constituye una decisión que forma parte del libre desarrollo de la personalidad, en tanto es una expresión de la individualidad de la persona, respecto de su percepción sexual ante sí mismo, lo que influye decisivamente en su proyecto de vida y, por ende, en sus relaciones sociales²⁸.

Por lo anterior, es contrario al libre desarrollo de la personalidad e identidad sexual mantener legalmente a una persona en un sexo con el cual no se identifica, pues solo a partir del respeto a su identidad sexual mediante la adecuación de su sexo legal a su sexo psicosocial es que podrá realizar su proyecto vital que, en forma autónoma, tiene derecho de decidir²⁹.

Sin embargo, aún deben delimitarse los estándares básicos que deben incluir los procedimientos necesarios para reconocer la identidad sexual o de género de las personas para evitar abusos y dar protección al mencionado derecho, para lo cual en el siguiente apartado se desarrolla un parámetro específico acerca de los alcances del libre desarrollo de la personalidad en los procedimientos de expedición de nueva acta de nacimiento por reconocimiento de identidad de género.

²⁸ Cfr. Tesis P. LXIX/2009, del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, Página 17, del rubro “**REASIGNACIÓN SEXUAL. ES UNA DECISIÓN QUE FORMA PARTE DE LOS DERECHOS AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.**”

²⁹ Amparo directo civil 6/2008, relacionado con la facultad de atracción 3/2008 -PS, resuelta en sesión del 6 de enero de 2009, bajo la ponencia del Ministro Sergio A. Valls Hernández.

4. Implicaciones del libre desarrollo de la personalidad en materia de identidad de género y su relación con la identidad personal, la vida privada y la propia imagen

En relación con los precedentes mencionados en el apartado anterior en materia de libre desarrollo de la personalidad, sostenidos tanto por la Primera Sala como por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia Nación, para efectos de la presente impugnación, a continuación, se destacan las directrices centrales.

En primer lugar, como ya se dijo en líneas previas, el ser humano posee dignidad que debe ser respetada en todo momento, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos.

Tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a decidir individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera.

Por lo tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal, entendiéndose por el primero el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás.

Es decir, es la forma en que el individuo se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual y de género, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual y expresión de género.

Lo anterior, no solo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos –privado y público– por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, y por ello, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público.

Es así como la identidad de género forma parte de esta esfera personalísima de libertad, si se entiende como concepto que se tiene de uno mismo como ser sexual y de los sentimientos que esto conlleva; se relaciona con cómo el individuo vive y siente su cuerpo desde la experiencia personal y cómo lo lleva al ámbito público, es decir, con el resto de las personas. Por ende, se trata de la forma individual e interna de vivir el género, la cual podría o no corresponder con el sexo con el que se nace³⁰.

Por otro lado, el derecho a la propia imagen, que implica la apariencia que uno conserva para mostrarse a los demás y que la doctrina ubica, a su vez dentro del derecho a la intimidad, se constituye como un derecho personalísimo, perteneciente al ámbito propio del ser humano, fuera de la injerencia de personas extrañas.

Es a partir de la identidad personal, que comprende la sexual o de género, que la sociedad identifica a cada individuo y lo distingue de los demás, a través de elementos o datos, como el nombre, el sexo, la filiación, la edad, sus calidades personales, sus atributos intelectuales o físicos o bien, de la conjunción de todos o algunos de ellos.

Sobre este tema, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), textualmente ha manifestado lo siguiente:

“[...] En el marco del Día de la Visibilidad Trans, que tiene lugar el 31 de marzo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) se une a la comunidad internacional para resaltar el valioso rol que las personas trans ocupan en los procesos de reivindicación de sus derechos, el combate del cisexismo e inclusión en espacios públicos y de poder. La CIDH saluda el liderazgo

³⁰ Cfr. Secretaría de Gobernación, “¿Qué es la identidad de género?”, consultable en la siguiente liga electrónica: <https://www.gob.mx/segob/articulos/que-es-la-identidad-de-genero>

de algunas personas trans y la ardua labor que realizan en la región, e insta a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) a adoptar medidas urgentes que incluyan de manera transversal la perspectiva de identidad de género en las políticas públicas que buscan contrarrestar los círculos de pobreza, exclusión, violencia y criminalización que afectan a personas trans en América. Entre otras cosas, tales medidas incluyen el reconocimiento de la identidad de género de forma sencilla, expedita y no patologizante, así como la protección de las conductas en el ejercicio de dicha identidad, lo cual debe ser extensivo a los distintos aspectos de la vida de la persona, en ámbitos como educación, salud, trabajo y vivienda [...]".³¹

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió la opinión consultiva OC-24/17,³² en la que se abordan importantes pronunciamientos en cuanto a la modificación de los registros y los documentos de identidad para que estos sean acordes con la identidad de género auto-percibida. En dicho documento estableció que los procedimientos deben estar regulados e implementados de conformidad con ciertas características mínimas, de manera que ese derecho se vea efectivamente protegido y así evitar además, que se violen derechos de terceras personas o menoscabar el principio de seguridad jurídica, pues esta debe quedar garantizada a través de procedimientos que aseguren que los trámites de reconocimiento de identidad de género no impliquen alteración de la titularidad de los derechos y las obligaciones jurídicas que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio, ni las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados.

Asimismo, destacó que los Estados deben desplegar esfuerzos para que las personas interesadas en que se reconozca su identidad de género auto-percibida en sus registros y documentos de identidad no sean sometidas a cargas irrazonables, y que los procedimientos correspondientes estén basados únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como las certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes.

³¹ CIDH. Comunicado de prensa 040/2017, "En el día de la visibilidad trans, la CIDH urge a los Estados a garantizar la inclusión plena de las personas trans y a combatir de raíz las causas que exacerbaban la discriminación y exclusión", disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/040.asp>

³² Opinión Consultiva OC-24/17, "Identidad de Género, e Igualdad y no Discriminación a Parejas del Mismo Sexo" de 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

Lo anterior, derivado de que **el reconocimiento de la identidad de género encuentra su fundamento en la posibilidad de auto determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia.**

De igual forma, mencionó que el trámite o procedimiento tendiente al reconocimiento de la identidad de género auto-percibida es un derecho de toda persona que puede realizar de manera autónoma y en el cual, **el papel del Estado y de la sociedad debe consistir meramente en reconocer y respetar dicha adscripción de identidad**, sin que la intervención de las autoridades Estatales tenga carácter constitutivo de la misma, pues dicha validación bajo ningún concepto debe quedar bajo el escrutinio externo.

Si bien los Estados tienen en principio una posibilidad para determinar los procedimientos más adecuados para la rectificación del nombre y/o sexo/género, debe destacarse que el procedimiento que mejor se ajusta a los requisitos establecidos en la apuntada opinión consultiva es aquel de naturaleza materialmente administrativa, dado que el proceso de carácter jurisdiccional eventualmente puede incurrir en algunas formalidades excesivas que se observan en los trámites de esa naturaleza.

En tanto que un trámite de carácter jurisdiccional encaminado a obtener una autorización para que se pueda materializar efectivamente la expresión de un derecho de esas características representa una limitación excesiva y no sería adecuado, puesto que debe tratarse de un procedimiento materialmente administrativo, sea en sede judicial, o en sede administrativa. En ese sentido, la autoridad únicamente podrá oponerse a dicho requerimiento, sin violar la posibilidad de auto determinarse y el derecho a la vida privada del solicitante, si constata algún vicio en la expresión del consentimiento libre e informado del solicitante.

En similares consideraciones ha coincidido la Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 346/2019, en la cual sostuvo que el trámite para la expedición o adición de un acta de nacimiento por reasignación sexo genérica, la vía administrativa registral, a diferencia de la judicial, es idónea y de mayor protección a los derechos humanos de las personas

transgénero que la solicitan, particularmente a la identidad y a la privacidad, dado que esta clase de trámites es susceptible de cumplir con los estándares de (I) privacidad, (II) sencillez, (III) expeditos y (IV) la adecuada protección de la identidad de género mediante la emisión de un nuevo documento³³.

Con base en las consideraciones anteriores, podemos afirmar que derivado de la compleja naturaleza humana, que lleva a que cada individuo presente una vivencia particular acerca de su identidad de género y, a partir de ésta, desarrolle su personalidad, su proyección vital, debe darse un carácter preeminente al sexo psicosocial, frente al sexo morfológico, pues sólo a partir de la delimitación de este aspecto es que podrían analizarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Partiendo de esta premisa, se estima que si el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad implica necesariamente el reconocimiento al derecho a la identidad de género, pues precisamente a partir de este, es que el individuo se proyecta frente a sí mismo y dentro de una sociedad, entonces la “reasignación sexual” que decida una persona, que puede comprender o no una cirugía para ese fin, con el objeto de adecuar su estado psicosocial a su físico y, de ahí, vivir en el sexo con el que se identifica plenamente, innegablemente constituye una decisión que forma parte del libre desarrollo de la personalidad, en tanto es una expresión de la individualidad de la persona, respecto de su percepción sexual y de género ante sí mismo, lo que influye decisivamente en su proyecto de vida y, por ende, en sus relaciones sociales.

En consecuencia, resulta contrario a tales derechos fundamentales –libre desarrollo de la personalidad e identidad sexual– mantener legalmente a una persona en un sexo que no siente como propio, reconociendo que, dado que sólo a partir del respeto a su identidad sexual, adecuando su sexo legal a su sexo psicosocial, es que podrá realizar su propio proyecto vital que, en forma autónoma, tiene derecho de decidir³⁴.

³³ Resuelta en sesión del 21 de noviembre de 2019, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas.

³⁴ Cfr. la sentencia dictada en el amparo directo civil 6/2008, relacionado con la facultad de atracción 3/2008 -PS, resuelto por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del 6 de enero de 2009, bajo la ponencia del Ministro Sergio A. Valls Hernández.

Es indiscutible que mantener, desde el aspecto legal, a una persona en un sexo que no siente como propio, constituye un atentado contra su intimidad y vida privada.

No debe perderse de vista que todo individuo debe ser protegido por el Estado, en lo que atañe a la esfera de reserva de su intimidad, de su vida privada y de su propia imagen, impidiendo injerencias arbitrarias en dicho ámbito, lo cual cobra especial importancia tratándose de las personas transexuales o transgénero, dada su especial condición, la cual no se protege si a través de la citada nota marginal en acta, se propicia que, ante las más mínimas actividades de su vida, estén obligadas a exteriorizar su condición, lo que mantiene latente, día a día, la afectación o interferencia en su imagen y privacidad.

Ahora bien, ante una realidad como la reseñada, tratándose de las personas transexuales³⁵ y transgénero³⁶ que, por su condición, son objeto de rechazo y discriminación, el legislador debe implementar los mecanismos necesarios para el reconocimiento, tutela y garantía de sus derechos fundamentales, para lo cual es de suma relevancia que puedan adecuar su sexo psicológico al legal, lo que sólo se logra a través de la rectificación registral del nombre y el sexo. De lo contrario, se negaría su derecho a la identidad personal y, de ahí, a su libre desarrollo, a partir de los cuales se afirman frente a sí mismos y frente a los demás, aunado a la vulneración de su derecho a la intimidad y a la vida privada.

³⁵ Las personas transexuales se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género y al sexo opuestos a los que social y culturalmente se les asigna en función de su sexo de nacimiento, y que pueden optar por una intervención médica —hormonal, quirúrgica o ambas— para adecuar su apariencia física y corporalidad a su realidad psíquica, espiritual y social. Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, p. 34, disponible en https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf

³⁶ Las personas transgénero se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto al que social y culturalmente se asigna a su sexo de nacimiento, y quienes, por lo general, sólo optan por una reasignación hormonal —sin llegar a la intervención quirúrgica de los órganos pélvicos sexuales internos y externos— para adecuar su apariencia física y corporalidad a su realidad psíquica, espiritual y social. Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales, *Op. Cit.*, p. 36.

5. Principio de interés superior de la infancia y la adolescencia

Apuntado el alcance de los derechos fundamentales a los que se ha hecho referencia, se estima igualmente importante hacer algunas consideraciones relativas al principio de interés superior de la infancia y la adolescencia, dadas las implicaciones de la disposición combatida.

En principio, debe recordarse que la protección de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes tiene por objeto establecer y garantizar el desarrollo de la personalidad, así como el disfrute de cada uno de los derechos que les han sido reconocidos.

La normativa de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes se funda en la dignidad misma del ser humano, así como en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos en pleno aprovechamiento de sus potencialidades. En ese marco regulador, sobresale el principio de interés superior de la niñez, entendido como el punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos que les han sido consagrados y cuya observancia permitirá al sujeto su más amplio desenvolvimiento.³⁷

Respecto del principio del interés superior de la niñez, es necesario destacar su reconocimiento en la Norma Suprema, en su artículo 4º, párrafo noveno, que establece:

“Artículo 4o. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

(...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

(...)”.

³⁷ Véase la Opinión Consultiva OC-17/2002, del 28 de agosto de 2002, sobre la Condición jurídica y derechos humanos del niño, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 29 de mayo de 2013, párr. 56 y 59.

Igualmente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la facultad del Congreso de la Unión para expedir una ley general en materia de niñas, niños y adolescentes, a fin de definir los parámetros sobre los cuales las autoridades, en todos los órdenes de gobierno, deben conducir sus políticas y el contenido de sus normas, así como la distribución de competencias en la materia, velando siempre por el interés superior de la niñez.³⁸

En uso de la facultad constitucional aludida, el Congreso de la Unión emitió la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 2014, la cual establece en su artículo 1º, fracción II, que el objeto de ese ordenamiento será garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano en la materia.

Debe recalcar que dicha Ley General tiene como pilar fundamental la protección del interés superior de la niñez, pues mandata que dicho principio debe ser considerado de manera primordial en cualquier toma de decisión por parte de las autoridades. Tal imperativo se contiene en el artículo 2, párrafos segundo y tercero, del ordenamiento general aludido, el cual a la letra establece:

“Artículo 2.

(...)

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

³⁸ “**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

(...)

XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte;

Conforme a lo anterior, resulta claro que la Ley General en la materia contiene por mandato constitucional todos los principios y normas que deben observarse por todas las autoridades dentro del territorio nacional a fin de proteger el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, y cumplir con los tratados internacionales en la materia.

En el contexto internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño dispone en el artículo 3, numeral 1, lo siguiente:

"Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. (...)"

Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño ha interpretado que el objetivo del concepto de interés superior del menor es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño. Asimismo, ha indicado que es un concepto triple que abarca:

***"a) Un derecho sustantivo:** el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.*

***b) Un principio jurídico interpretativo fundamental:** si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.*

***c) Una norma de procedimiento:** siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se*

ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos.”³⁹

Es así como de lo previamente desarrollado, se colige que el principio del interés superior de la niñez se erige como eje central en el actuar de todas las autoridades del Estado mexicano cuando se involucren a las niñas, niños y adolescentes, el cual implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.

De esta manera, todas las autoridades tienen el deber de asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se involucre a niñas, niños y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos –todos- esenciales para su desarrollo integral.

En ese sentido, el principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes implica que la protección de sus derechos debe realizarse por las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad ya que requieren de una protección especial.

Las consideraciones anteriores fueron recogidas en la tesis de jurisprudencia de clave P./J. 7/2016, Décima Época, materia constitucional, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 10, de rubro y texto siguientes:

“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.” El interés

³⁹ Véase Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 14 “Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)”, CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013.

superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.

Por tanto, se concluye que tratándose de medidas que puedan afectar los intereses de las niñas, niños y adolescentes, se debe llevarse a cabo un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de aquellas, de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de las infancias y adolescencias, y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil y garantice el bienestar integral de las personas menores de edad.

Ello, puesto que el interés superior de la niñez, tal como lo ha señalado el Comité de los Derechos del Niño, debe de ser una consideración primordial al momento de promulgar disposiciones legislativas y formular políticas en todos los niveles de los poderes públicos, así como al aplicarlas, lo cual requiere un proceso continuo de valoración de los efectos sobre los derechos de la niñez, a fin de prever las consecuencias de cualquier proyecto de ley o propuesta de política o asignación presupuestaria, así como de una evaluación de los efectos sobre los derechos de la niñez, con miras a juzgar las consecuencias reales de la aplicación⁴⁰.

En consonancia al principio de interés superior de la niñez y adolescencia el legislador al momento de elaborar las normas que inciden en los derechos de la infancia, está obligado a tomar en cuenta este principio a fin de que en todo

⁴⁰ Cfr. Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14, *Op. Cit.*, párr. 35.

momento se potencialice la protección integral de las niñas y los niños, así como de las y los adolescentes, evitándoles cualquier afectación, lo que se traduce en la obligación de que al ponderar sus intereses frente a los intereses de terceros, cuiden de no restringir aquéllos derechos cuya naturaleza implica el goce esencial de los derechos de la infancia y adolescencia⁴¹.

En conclusión, se trata de un principio que debe observarse al prever cualquier tipo de medida legislativa que afecte a las niñas, niños y adolescentes, por lo que la autoridad legislativa no puede sustraerse del deber de privilegiar el interés superior de la niñez y adolescencia, es decir, debe adoptar una medida legislativa que garantice el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos; y como consecuencia, se le protege de manera integral logrando el desarrollo holístico del mismo.⁴²

6. Derecho de las infancias y adolescencias a ser escuchadas o a participar

En torno al derecho a ser escuchados o a participar de las niñas, los niños, las y los adolescentes, ese Alto Tribunal ha sostenido que dicha prerrogativa fundamental se encuentra reconocida implícitamente en el ya citado artículo 4o. constitucional, y comprende entre otros elementos, los siguientes:

- I. Que las niñas, los niños, las y los adolescentes sean escuchados; y
- II. Que sus opiniones sean tomadas en cuenta, en función de su edad y madurez.

El derecho a ser escuchado o a participar de las infancias y adolescencia se satisface plenamente cuando se escuchan, atienden y toman en cuenta las diversas manifestaciones que hacen las niñas, los niños, las y los adolescentes en torno a aquellas medidas que les afecten.

Es decir, el derecho a ser escuchado o a participar **no se circunscribe únicamente a los procesos jurisdiccionales, sino que, a la luz del interés superior de las infancias**

⁴¹ Cfr. Sentencia de amparo directo en revisión 3799/2014, resuelto por la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, Secretaria Mercedes Verónica Sánchez Miguel, p. 47.

⁴² Cfr. Sentencia del amparo directo en revisión 3799/2014, *Op. Cit.*, p. 48.

y adolescencias, debe garantizarse en todas aquellas medidas que tengan efectos indiscutibles en el referido sector de la población.

Por otra parte, en cuanto a esta temática, cabe destacar que el artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño reconoce el derecho humano de todas las infancias a participar, el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 12.

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.”

De lo antepuesto, se desprende que la mencionada Convención reconoce la titularidad del derecho a participar y ser tomado en cuenta o escuchado a todas las infancias, pues precisa que **su ejercicio no debe acotarse a un rango de edad de las niñas, los niños, las y los adolescentes**. En ese sentido, vale la pena retomar lo sostenido por Comité de Derechos del Niño, en la Observación general No. 12⁴³, respecto al artículo 12 de la aludida Convención:

“1. Análisis literal del artículo 12

a) Párrafo 1 del artículo 12

i) "Garantizarán"

19. El párrafo 1 del artículo 12 dispone que los Estados partes "garantizarán" el derecho del niño de expresar su opinión libremente. "Garantizarán" es un término jurídico de especial firmeza, que no deja margen a la discreción de los Estados partes. Por consiguiente, los Estados partes tienen la obligación estricta de adoptar las medidas que convengan a fin de hacer respetar plenamente este derecho para todos los niños. Esa obligación se compone de dos elementos destinados a asegurar que existan mecanismos para recabar las opiniones del niño sobre todos los asuntos que lo afectan y tener debidamente en cuenta esas opiniones.

ii) "Que esté en condiciones de formarse un juicio propio"

20. Los Estados partes deben garantizar el derecho a ser escuchado a todo niño "que esté en condiciones de formarse un juicio propio". Estos términos no deben verse como una

⁴³ Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño. Observación General núm. 12 “El derecho del niño a ser escuchado”, 20 de julio de 2009, CRC/C/GC/12, 20 de julio de 2009.

*limitación, sino como una **obligación para los Estados partes de evaluar la capacidad del niño de formarse una opinión autónoma en la mayor medida posible**. Eso significa que **los Estados partes no pueden partir de la premisa de que un niño es incapaz de expresar sus propias opiniones**.*

*Al contrario, **los Estados partes deben dar por supuesto que el niño tiene capacidad para formarse sus propias opiniones y reconocer que tiene derecho a expresarlas**; no corresponde al niño probar primero que tiene esa capacidad.*

*21. El Comité hace hincapié en que el artículo 12 **no impone ningún límite de edad al derecho del niño a expresar su opinión y desaconseja a los Estados partes que introduzcan por ley o en la práctica límites de edad que restrinjan el derecho del niño a ser escuchado en todos los asuntos que lo afectan**.
(...)''⁴⁴*

De tal suerte, se colige que el Estado no puede partir de la hipótesis de que las niñas, los niños, las y los adolescentes de determinada edad son incapaces de expresar sus propias opiniones y convicciones, por lo tanto, tiene la obligación de tomar las medidas necesarias y adecuadas para evaluar la capacidad y madurez de la niñez y la adolescencia como titulares de derechos humanos.

Por ende, el Estado debe tomar las medidas adecuadas para garantizar que **el concepto de niñez los vislumbre como portadores de derechos, con libertad para expresar opiniones, así como garantizar el derecho a que se le consulten cuestiones que le afectan, desde las primeras etapas de la infancia, de forma que se ajuste a la capacidad de las niñas, los niños, las y los adolescentes, a su interés superior**⁴⁵.

Por su parte, la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que, para garantizar la protección de sus derechos, las autoridades realizarán las acciones y tomarán las medidas necesarias — de conformidad con los principios que la propia ley prevé — para **promover la participación, así como tomar en cuenta la opinión** y considerar los aspectos éticos, afectivos, educativos y de salud **de niñas,**

⁴⁴ Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño. Observación General núm. 12 “El derecho del niño a ser escuchado”, 20 de julio de 2009, CRC/C/GC/12, párrs. 19 al 21.

⁴⁵ Cfr. Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño. Observación General núm. 7 “Realización de los derechos del niño en la primera infancia”, 20 de septiembre de 2006, CRC/C/GC/Rev.1, párr. 14, incisos a) y b).

niños y adolescentes en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez⁴⁶.

Además, el mencionado ordenamiento general prevé como uno de los derechos de las niñas, niños, así como de las y los adolescentes, el siguiente:

“Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

(...)

XV. Derecho de participación;

(...)”

Tal derecho implica que las niñas, los niños, las y los adolescentes sean escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez;⁴⁷ asimismo, representa la obligación de las autoridades mexicanas de disponer e implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de la niñez y adolescencia en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen.⁴⁸

Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también se ha pronunciado sobre las implicaciones del derecho que nos ocupa, precisando que *“hay gran variedad en el grado de desarrollo físico e intelectual, en la experiencia y en la información que poseen quienes se hallan comprendidos en aquel concepto. La capacidad de decisión de un niño de 3 años no es igual a la de un adolescente de 16 años. Por ello debe matizarse razonablemente el alcance de la participación del niño en los procedimientos, con el fin de lograr la protección efectiva de su interés superior,*

⁴⁶ “Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

(...)

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

(...)”

⁴⁷ Cfr. Artículo 71 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

⁴⁸ Cfr. Artículo 72 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

objetivo último de la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en este dominio.”⁴⁹

Por lo anterior, el mencionado Tribunal regional ha indicado que el aplicador del derecho –sea en el ámbito administrativo o en el judicial– **deberá tomar en consideración las condiciones específicas de la persona menor de edad y su interés superior para acordar la participación de ésta, según corresponda, en la determinación de sus derechos.** En esta ponderación se procurará el mayor acceso de las infancias, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso.⁵⁰

Es por ello que dicha Corte supranacional ha sido enfática en sostener lo siguiente:

“...el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño no sólo establece el derecho de cada niño de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan, sino el artículo abarca también el subsiguiente derecho de que esas opiniones se tengan debidamente en cuenta, en función de la edad y madurez del niño. No basta con escuchar al niño, las opiniones del niño tienen que tomarse en consideración seriamente a partir de que el niño sea capaz de formarse un juicio propio, lo que requiere que las opiniones del niño sean evaluadas mediante un examen caso por caso. Si el niño está en condiciones de formarse un juicio propio de manera razonable e independiente, el encargado de adoptar decisiones debe tener en cuenta las opiniones del niño como factor destacado en la resolución de la cuestión.”⁵¹

De lo anterior se concluye que el derecho de ser escuchados o de participación de las infancias y adolescencias no se satisface únicamente con la posibilidad de expresar sus intereses, sino que esta participación debe ser tomada en cuenta en todas aquellas cuestiones en las que se vea involucrado el ejercicio pleno de sus prerrogativas fundamentales.

En conclusión a esta parte, el ejercicio pleno del derecho a ser escuchadas y participar de las infancias y adolescencia no se encuentra delimitado a una determinada edad, pues en términos de la filosofía que permea a la Convención sobre los Derechos del Niño, exige que todos los derechos enunciados en ella sean efectivos para todas y cada una de las niñas, los niños, las y los adolescentes.

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-17/2002 del 28 de agosto de 2002 “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”, párr. 101.

⁵⁰ *Idem.*

⁵¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Atala Rizzo y niñas vs. Chile, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 24 de febrero de 2012, párr.200.

7. Principio de autonomía progresiva

El principio de autonomía progresiva se encuentra previsto, primordialmente en el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual a la letra prevé:

“Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.”

Del citado precepto convencional se desprende que el principio de autonomía progresiva reconoce que, a medida que las niñas y los niños van adquiriendo competencias cada vez mayores, se reduce su necesidad de orientación y aumente su capacidad de asumir responsabilidades respecto a las decisiones que afecten sus vidas⁵².

Del precepto convencional aludido se advierte que el vocablo “*apropiadas*” elimina la posibilidad de que las madres, padres u otras personas responsables del cuidado de las infancias tengan la impresión de que se les autoriza para impartirles cualquier tipo de dirección u orientación que les parezca oportuna, pues dicha orientación debe estar encaminada a fomentar el respeto de los derechos de las niñas y los niños, por lo que las personas encargadas de su cuidado deben respetar la medida en la cual la o el infante es capaz de ejercer tales prerrogativas por cuenta propia⁵³.

En consecuencia, los derechos y obligaciones de las madres, los padres, las personas tutoras de impartir dirección a las infancias es en función a su calidad de padres, hasta en tanto la niña o el niño sea capaz de ejercer sus derechos humanos por su propia cuenta.

⁵² Santos Pais, M., “The Convention on the Rights of the Child”, en Manual on human rights reporting under six major international human rights instruments, ACNUDH/ONU, Ginebra, 1997, págs. 393-505.

⁵³ Cfr. Lansdown Gerison, La evolución de las facultades del niño, Italia Instituto de Investigaciones Innocenti de Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y Save The Children, Italia, 2005, p. 22. Disponible en: https://biblio.juridicas.unam.mx/files/criterios_editoriales.pdf

Por ello, es posible afirmar que las madres y padres de familia, así como las personas responsables del cuidado de las niñas y los niños están en una posición muy favorable para ayudar al desarrollo de las capacidades de las infancias, de intervenir de manera progresiva en las diferentes etapas de toma de decisiones, para prepararles a una vida responsable en una sociedad libre, dándoles la información necesaria, así como debida orientación y dirección, garantizándoles al mismo tiempo el derecho de expresar libremente sus opiniones y que éstas sean debidamente tomadas en cuenta.

Retomando, el principio de mérito ocupa un lugar central en el equilibrio de la Convención sobre los Derechos del Niño, pues coloca a las niñas y los niños como protagonistas activos de su propia vida, con la prerrogativa de ser escuchados y respetados, así como que se les conceda autonomía cada vez mayor en el ejercicio de sus derechos; y al mismo tiempo reciban protección en función de su relativa inmadurez y corta edad⁵⁴.

Lo anterior representa un apropiado respeto de las conductas independientes de las infancias, sin exponerlos prematuramente a las plenas responsabilidades normalmente asociadas con la edad adulta.

El principio de autonomía progresiva no solo se encuentra reconocido en el referido numeral convencional, sino también en otros artículos – tales como el 12 y 14⁵⁵ – de la propia Convención sobre los Derechos del Niño, pues como se mencionó, el principio de mérito se encuentra en un lugar central dentro del articulado de dicha Convención.

⁵⁴ Cfr. Lansdown Gerison, La evolución de las facultades del niño, *Op. Cit.*, p. 19.

⁵⁵ “**Artículo 14**

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, **de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.**

3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.”

Entonces, es dable afirmar que la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce la autonomía de las niñas y los niños, así como la realización de los derechos de dicho colectivo, el cual es esencial para el desarrollo de las facultades de todas las infancias⁵⁶.

Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño ha enfatizado que el reconocimiento de la creciente autonomía de las infancias implica considerar el ejercicio independiente de sus derechos humanos, por lo que se espera que los Estados partes tomen medidas protectoras en las que se haga presente las facultades de las niñas y los niños.

Adicionalmente, de una interpretación de los diversos 5 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se desprende que el principio de autonomía progresiva exige una transformación radical del enfoque tradicional que atribuye a las niñas y a los niños únicamente el papel de receptores pasivos del cuidado protector de las personas adultas, por uno que les reconozca como protagonistas activos, con el derecho a participar en las decisiones que afectan su vida diaria.

En suma, el articulado convencional invocado exige que las niñas, los niños, las y los adolescentes gocen y ejerzan el derecho a intervenir en todos los procesos de toma de decisiones en aquellos asuntos que les concernieren, en la que las personas adultas conserven las responsabilidades consecuentes.

Esto significa, que en la toma de una decisión que implique intereses de las infancias y adolescencias, las personas adultas adoptarán una determinación con base a las opiniones de las niñas, los niños, las y los adolescentes, quienes deberán encontrarse debidamente informados.

Por otra parte, cabe destacar que el artículo 5 de la multicitada Convención no menciona la edad como factor determinante para establecer el nivel de desarrollo de las facultades, por el contrario, el precepto convencional alude al reconocimiento de

⁵⁶ Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño, Orientaciones generales respecto de la forma y el contenido de los informes que han de presentar los Estados Partes con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del artículo 44 de la Convención, CRC/C/58, Ginebra, 1996.

las habilidades, conocimientos y comprensión de las niñas y de los niños, de acuerdo con su entorno y/o contexto social, económico, familiar.

Así, el concepto de facultades en evolución que permea la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce que la infancia no es una experiencia única, fija y universal y, aunque todos los derechos reconocidos en el indicado instrumento convencional valen para toda la niñez, las capacidades y contextos de cada una de las niñas, los niños, las y los adolescentes deben influenciar tanto en el modo de aplicación como el grado de autonomía que se les conceda en el ejercicio de sus prerrogativas fundamentales.

Es decir, tal como lo ha sustentado la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, las niñas, los niños, las y los adolescentes son sujetos titulares de derechos humanos, quienes ejercen sus prerrogativas fundamentales de manera progresiva, a medida que van desarrollando un mayor nivel de autonomía⁵⁷.

Así, las infancias y adolescencias ejercen sus derechos humanos en forma progresiva, sin que ello dependa de una edad que pueda determinarse y aplicarse en forma generalizada a todas las personas menores de edad, sino que debe analizarse las particularidades de cada uno⁵⁸.

En síntesis, la observancia del principio de autonomía progresiva indiscutiblemente conlleva el cumplimiento de los derechos de las infancias, el cual no puede –por ningún motivo– depender de la capacidad de ejercer la autonomía o del hecho de que haya alcanzado una edad determinada, pues todas las prerrogativas reconocidas en la Convención sobre los Derechos del Niño se aplican a toda la niñez y adolescencia, bajo un marco de protección.

⁵⁷ Cfr. la sentencia del amparo directo en revisión 2479/2012, dictada por la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del 24 de octubre de 2015, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, p. 28.

⁵⁸ Cfr. la sentencia del amparo directo en revisión 2479/2012, *op. cit.*, p. 29.

B. Inconstitucionalidad de la norma impugnada

Una vez definido el parámetro de regularidad constitucional que, a juicio de estos Organismos Constitucionales, es necesario para determinar si el artículo 23, fracción VIII, en la porción normativa impugnada de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco es congruente con los ya citados principios y derechos fundamentales, en seguida se desarrollan las razones por las cuales se sustenta que la norma no se ajusta a dicho estándar.

Para tal fin, es necesario partir de que la reforma a la legislación en comento, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el 09 de abril de 2022, tuvo el objetivo de facultar de forma expresa a los oficiales del Registro Civil de la entidad para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento de persona mayor de edad, para el reconocimiento de identidad de género, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia.

Dicho procedimiento se encuentra detallado en el Reglamento del Registro Civil del Estado de Jalisco, el cual fue introducido en virtud de la reforma publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 29 de octubre del año 2020.

En dicho Reglamento, se reconoce que la identidad de género auto-percibida es el derecho humano que tiene toda persona al reconocimiento de su identidad de género percibida libremente por ella misma. Partiendo de ello, en el Capítulo XII, denominado “De la modificación de datos personales contenidos en las actas del Estado Civil conforme a la identidad de género auto-percibida” se regula el trámite respectivo:

- La Oficialía del Registro Civil dará trámite a la solicitud de modificación de los datos personales contenidos en las actas del estado civil que, con base en el derecho de identidad de género auto-percibida, presenten las personas interesadas. La modificación deberá ser integral en todas las actas del estado civil de la persona solicitante.
- El trámite administrativo se realizará a petición de la persona interesada y deberá presentar la siguiente documentación: 1. Solicitud por escrito,

mediante el formato expedido por la Oficialía del Registro Civil, la cual deberá estar firmada por la persona interesada en modificar sus datos personales, en la que exprese:

- Que es su voluntad querer modificar sus datos personales de las actas del estado civil correspondientes;
 - Que comparece en forma libre a solicitar la modificación de su nombre y sexo en el acta de estado civil correspondiente;
 - Que al momento de elaborar su solicitud se encuentra debidamente informada de la trascendencia y alcances del trámite administrativo que solicita;
 - Que otorga su consentimiento para que se haga la modificación necesaria de sus datos personales; y
 - el Nombre completo asentado en el acta primigenia, nombre solicitado sin apellidos, género asentado en el acta primigenia, género solicitado y estado civil;
- Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente; y
 - Original y copia fotostática de cualquier documento de identificación.
 - Además de lo anterior, también se debe cumplir con los requisitos siguientes:
 - Ser de nacionalidad mexicana,
 - Tener acta de nacimiento registrada en cualquier estado de la República Mexicana.
 - Asimismo, establece que, para las personas menores de 18 años cumplidos al momento de iniciar el trámite, además deberán presentar escrito de quien ejerza la patria potestad o tutor en el que exprese su consentimiento para la modificación.
 - Una vez recibida la solicitud en la Oficialía del Registro Civil se dará inicio al procedimiento: la Oficialía del Registro Civil analizará si la solicitud reúne los requisitos ya mencionados y, en caso de ser así, dictará resolución

administrativa dentro de la cual ordenará, en forma inmediata, la expedición de una nueva acta de nacimiento.

El acta no deberá mostrar evidencia del reconocimiento de la identidad de género. La Oficialía del Registro Civil ordenará en su resolución se giren oficios a diversas autoridades y dependencias para los efectos conducentes, destacando que todas las notificaciones que se realicen deben mantener los estándares de confidencialidad.

El acta de nacimiento primigenia, así como las demás actas del estado civil que hubieren sido modificadas, quedarán reservadas en cuanto a la modificación y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial, petición ministerial o los supuestos señalados por el artículo 42 de mismo Reglamento.

El Registro Civil expedirá copia de la resolución que determinó el cambio en el acta del estado civil, previa solicitud por escrito de la persona que solicitó la modificación. De la misma manera, se expedirá copia de la resolución que determinó el cambio en el acta del estado civil en favor de aquellas personas que acrediten tener un interés jurídico con las constancias correspondientes, previa solicitud por escrito.

De lo anterior es posible desprender dos cuestiones esenciales:

- 1) La Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco **faculta únicamente** a los oficiales del Registro Civil para hacer el levantamiento de una nueva acta de nacimiento **de persona mayor de edad** para el reconocimiento de la identidad de género autopercibida.
- 2) Mientras que, por su parte, el Reglamento del Registro Civil para la entidad, no hace ninguna distinción por edad entre los solicitantes de dicho procedimiento, incluso, una de sus disposiciones refiere que cuando se trate de personas menores de 18 años, estas deberán presentar escrito suscrito por quien ejerza la patria potestad o tutor en que el que exprese su consentimiento para la modificación.

Atento a lo anterior, estos Organismos Autónomos advierten una primera transgresión al orden constitucional, pues existe un distanciamiento con el derecho humano de seguridad jurídica, dado que **no existe armonización o congruencia entre las normas administrativa y legislativa**, pues en tanto que la primera autoriza al oficial del registro civil a realizar el trámite en comento a persona menor de edad, la segunda se lo impide, puesto que sólo permite al funcionario efectuar dicho acto registral en favor de persona mayor edad de edad.

En otras palabras, la reforma a la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco no es acorde con las previsiones contenidas en el Reglamento respectivo, generando incertidumbre no sólo frente a la persona menor de edad que solicite el levantamiento de una acta de nacimiento para el reconocimiento de su identidad de género, sino también para el operador jurídico, pues la norma de rango legal puede entenderse como un impedimento para autorizar la expedición de la nueva acta de nacimiento a dicho sector de la población, mientras que la norma administrativa se lo permite. Esta antinomia puede significar que se niegue la posibilidad de expedir dicho documento a quienes no tengan 18 años cumplidos.

Esa situación demuestra que no existe coherencia en el propio sistema jurídico de Jalisco respecto de la posibilidad de realizar el acto registral por el cual el Estado reconoce el derecho a la identidad de género de las personas con minoría de edad pues, por un lado, la ley no le autoriza a la autoridad realizar dicho procedimiento, mientras que el Reglamento –que también está obligado a observar– se lo autoriza.

A juicio de estas Comisiones, el legislador jalisciense desconoció la regulación contenida en el Reglamento del Registro Civil estatal y lejos de ser más progresivo a favor de los derechos de la infancia, constituye una medida regresiva, incoherente con el propio orden interno y apartado del parámetro de regularidad constitucional.

Toda vez que en la especie se advierte que estamos en presencia de una antinomia, la tradición jurídica ha empleado diversas herramientas hermenéuticas para dar solución a ese tipo de contradicciones. En virtud de que el conflicto que nos ocupa versa sobre una disposición de rango de ley, mientras que la otra se trata de disposiciones de naturaleza administrativa, es evidente que estamos en presencia de normas de diverso rango.

Por ello, estos Organismos protectores de los derechos humanos estiman que el problema en cuestión podría encontrar respuesta en el criterio jerárquico, a la luz del principio *lex superior derogat legi inferior* el cual opera ante la ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, por lo cual, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante.

Conforme a este método, los destinatarios de los preceptos podrían interpretar que, frente a la incongruencia normativa existente, entonces el oficial del registro civil debe atender a lo que le mandata el artículo 23, fracción VIII, de la Ley impugnada, es decir, a sólo realizar el procedimiento conducente para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género sólo a personas mayores de edad.

Si bien pudiera presentarse el supuesto de que el oficial del registro civil, advertido el problema de la contradicción normativa, considere que el Reglamento es más protector de los derechos humanos de la infancia y se decante por la aplicación de este instrumento administrativo, ello no subsana el vicio denunciado por estas Comisiones, ya que el problema subsiste a nivel normativo y sigue dando pauta a interpretaciones y aplicaciones diversas, que puedan dar lugar a la negación de la expedición de una nueva acta a personas transgénero menores de edad que lo soliciten, y también a la discrecionalidad de la autoridad, lo que también se aparta del derecho a la seguridad jurídica.

En tal virtud, ya que es posible que con fundamento en el artículo 23, fracción VIII, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco se niegue a las personas que no tienen 18 años de edad que se les reconozca su identidad de género mediante la expedición de una nueva acta, aunado a la transgresión del derecho de seguridad jurídica, se estima que se violentan otros derechos reconocidos a favor de las infancias y adolescencias trans.

Ello, pues al ser factible que con fundamento en la norma reclamada se excluya de esa posibilidad a las personas menores de edad, es claro que no se satisfacen los

requerimientos que ha desarrollado ese Alto Tribunal en la materia y que han sido referidos con anterioridad.

Antes de continuar con los argumentos de inconstitucionalidad, estos Organismos Autónomos celebran que el Congreso local y el Poder Ejecutivo hayan previsto tanto en la ley como en el reglamento el procedimiento para que las personas que deseen cambiar su identidad de género sea substanciado ante una autoridad administrativa y no judicial, en tanto cumple con los estándares de privacidad, sencillez, expeditéz y adecuada protección de la identidad de género mediante la emisión de un nuevo documento, coincidente con la identidad de género autopercebida de la persona solicitante.

Esto, pues se trata de un trámite que se puede realizar ante las instancias y autoridades correspondientes del Registro Civil local, mediante el cual, con la manifestación de la persona solicitante, la autoridad administrativa competente puede proceder a la rectificación del acta, sin necesidad de que la o el interesado comparezca a una instancia jurisdiccional (en sentido formal y material), en la que deba instaurar un procedimiento con mayores cargas y fases procesales.

Sin embargo, estos Organismos advierten que, como se adelantó anteriormente, el legislador local previó que únicamente el oficial del registro civil puede iniciar el procedimiento cuando se trate de persona mayor de edad, lo cual conculca los derechos humanos de igualdad y no discriminación en razón de la edad, así como al libre desarrollo de la personalidad, la identidad personal, sexual y de género, la intimidad y la vida privada de las niñas, niños, así como de las y los adolescentes.

Ello porque es factible concluir que, si bien el precepto no prohíbe expresamente la expedición de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género a ese sector, sí contiene implícitamente una restricción legal que impide obtener el reconocimiento de identidad de género a una persona menor de edad.

Tal situación constituye una **discriminación por exclusión tácita**, pues el legislador jalisciense creó un régimen jurídico implícito, de forma injustificada, que excluye de su ámbito de aplicación a las niñas, a los niños, así como a las y a los adolescentes, pues únicamente permite que accedan al procedimiento administrativo de

levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género a las personas que cuenten con *dieciocho años de edad cumplidos*, sin hacer mención alguna a las infancias y adolescencias.

Ahora bien, no escapa a la luz de estas Comisiones que, en términos de la codificación sustantiva civil local, las personas menores de edad no cuentan con personalidad jurídica para ejercitar sus derechos o contraer obligaciones en forma personal, sin embargo, ello no es razón suficiente para negarles la posibilidad de acceder al ya referido procedimiento, pues bien podrían hacerlo a través de sus representantes, como sus padres o madres, tutores o de la persona que corresponda.⁵⁹

En este punto, habrá que distinguir entre la capacidad jurídica y la capacidad mental de una persona. La primera consistente tanto en la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones –capacidad de goce– como en la capacidad de ejercer esos derechos y obligaciones –capacidad de ejercicio–.

Ciertamente, la capacidad jurídica y la toma de decisiones son conceptos que se encuentran estrechamente vinculados y constituyen herramientas fundamentales para que una persona pueda participar en la vida jurídica, pero también tiene su impacto en la vida cotidiana. Si bien ambos –capacidad jurídica y autonomía de la voluntad– parten de una tradición civilista, estos se han proyectado en el ámbito de los derechos humanos.

En tanto que la capacidad mental se refiere, en cambio, a la aptitud de una persona para adoptar decisiones que, naturalmente, varía de una persona a otra y puede ser diferente para una persona determinada en función de muchos factores, como ambientales y sociales.

Así pues, el hecho que una persona no cuente con la edad legal requerida para acceder por propio derecho a la jurisdicción estatal no debe ser nunca motivo para

⁵⁹Código Civil del Estado de Jalisco:

“Art. 21.- La capacidad jurídica es la regla, y la incapacidad puede ser natural o legal, en los términos que dicte ley.”

“Art. 22.- La minoría de edad y el estado de interdicción, son restricciones a la capacidad de ejercicio.”

negarle la capacidad jurídica que le permita intervenir en un acto encaminado a la protección y observancia de sus derechos, ni es un obstáculo para que una persona adquiriera conciencia de sí misma.

Lo anteriormente dicho resulta relevante si se reitera que el poder acceder al procedimiento para una nueva acta de nacimiento para reconocer la identidad de género entraña un aspecto que se relaciona concretamente con la consciencia sobre uno mismo –como ser sexual e incluso social–, en relación con la forma en cada uno vive y siente su propio cuerpo en el ámbito tanto personal como público, lo que innegablemente incluye la forma en que una persona se autodenomina y se presenta ante los demás, **lo cual no se concretiza ni depende de una edad determinada.**

No debe perderse de vista que la **identidad de género** se enlaza con la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la percibe, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento. En esa consideración, **la identidad de género** es un concepto amplio que crea espacio para la autoidentificación, y que **hace referencia al historial que una persona tiene de su propio género**, la cual no se encuentra sujeta a una edad determinada.

En estrecha vinculación con lo anterior, debe recordarse que las niñas, los niños, así como las y los adolescentes pueden tener conciencia sobre su identidad de género a edades tempranas, por lo que es importante tomar en cuenta cómo se manifiestan en su forma de ser, con el objetivo de que se les garantice el ejercicio de sus derechos, en atención y observancia del principio de interés superior de la infancia, ya que las circunstancias y necesidades de cada infante y adolescentes son únicas.

A propósito, estas Comisiones estiman pertinente referir que de acuerdo con la Encuesta sobre Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género 2018⁶⁰ (ENDOSIG), de las 12,331 personas que respondieron la encuesta se ubicaron en ocho distintas categorías, de las cuales el 3.3% fueron mujeres trans y el

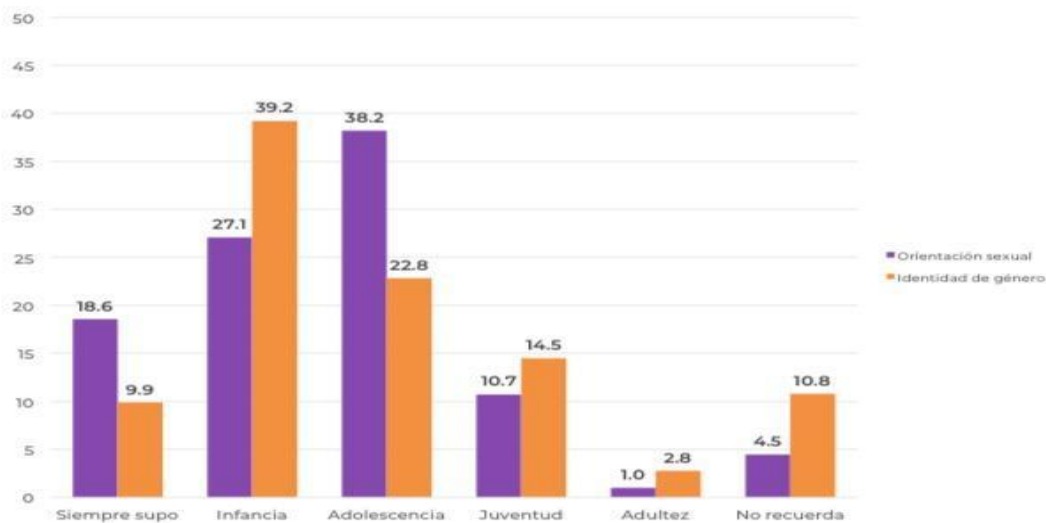
⁶⁰ Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y Comisión Nacional de Derechos Humanos. Encuesta sobre Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género 2018, disponible en:

<https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/ENDOSIG%20141218%20%281%29.pdf>

4.0% fueron hombres trans, además de que un 6.0% del total de las y los participantes residían en el Estado de Jalisco.⁶¹

En la ENDOSIG se evidencia que la mayoría de las personas participantes identificaron que su identidad de género no correspondía a la asignada en su nacimiento en edades tempranas, es decir, durante su infancia alrededor de 8 de cada 10 personas lo hicieron antes de la juventud⁶², tal como se observa en la siguiente gráfica:

Gráfica 2. Distribución porcentual de la población encuestada según la etapa del curso de vida en la que se dio cuenta de su orientación sexual y/o identidad de género



Fuente: Encuesta sobre Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género 2018.

De lo anterior se observa que, para efectos del presente curso, el 39.2% y 22.8% de las y los participantes asumieron en su infancia y adolescencia su identidad de género.

Con apoyo en los datos arrojados en la ENDOSIG, se advierte que, indiscutiblemente, **la infancia y adolescencia constituyen etapas trascendentes en que las personas reconocen su identidad de género.**

⁶¹ *Idem*, p. 9.

⁶² *Ibidem*, p. 6.

En congruencia, resulta indispensable que el Congreso de Jalisco, como autoridad estatal, reconozca a las niñas, a los niños, así como a las y a los adolescentes, el ejercicio pleno de su identidad de género, libre desarrollo de la personalidad y autodeterminación personal, ello siempre en protección del interés superior de las infancias y adolescencias y en respeto a su autonomía progresiva.

A lo anterior también debe agregarse que las niñas, los niños, así como las y los adolescentes, tienen el derecho a ser escuchados y que lo expresado sea tomado en cuenta, por lo que el Estado también tiene la obligación de asumir una postura que haga efectivo los intereses de las infancias y adolescencias.

Así, en la búsqueda de ese interés superior y respeto a su autonomía progresiva se deben valorar todas las opciones y posibilidades existentes que permitan respetar sus derechos, garantizando que todas sus exteriorizaciones sean consideradas y respetadas, como lo es su expresión de su identidad de género autopercibida.

Eso significa que el Estado mexicano no puede partir de la premisa de que una niña, un niño, una o un adolescente es incapaz de expresar sus propias opiniones, por el contrario, debe de dar por supuesto que las infancias y adolescencias tienen capacidad para formarse sus propias opiniones y reconocer que tienen derecho a expresarlas⁶³.

Asimismo, estos Ombudsperson consideran trascendental retomar lo que observó el Comité de los Derechos del Niño en la Observación General No. 7, en la cual sostuvo que con frecuencia se hace caso omiso de la capacidad de acción del niño pequeño, como participante en la familia, comunidad y sociedad, o se rechaza por inapropiada en razón de su edad e inmadurez⁶⁴.

El Comité destacó que los niños han sido considerados **poco desarrollados, carentes incluso de la capacidad básica para la comprensión, la comunicación y la adopción**

⁶³ Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño. Observación General núm. 12 “El derecho del niño a ser escuchado”, 20 de julio de 2009, CRC/C/GC/12, párr. 20.

⁶⁴ Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño. Observación General núm. 7 “Realización de los derechos del niño en la primera infancia”, 20 de septiembre de 2006, CRC/C/GC/Rev.1, párr. 14.

de decisiones; igualmente, resaltó que el mencionado sector ha carecido de poder dentro de sus familias, y a menudo han sido mudos e invisibles en la sociedad⁶⁵.

De lo anterior, se evidencia que históricamente las niñas, los niños, así como las y los adolescentes han sido silenciados *so pretexto* de que carecen de conocimientos o vivencias en razón a su edad y por lo mismo adolecen de madurez mental y/o cognitiva.

Lamentablemente persiste la tradición social que continúa negando a las infancias y adolescencias las oportunidades de participar en la toma de decisiones y en el ejercicio de la responsabilidad en muchos ámbitos de su vida, a causa de la prolongada dependencia social y económica, así como de una percepción acentuada de su necesidad de protección.

Lo anterior representa una reducción de las oportunidades que se les otorgan de desarrollar la capacidad para adoptar un comportamiento cada vez más autónomo, creándose así las condiciones para justificar luego su exclusión de la toma de decisiones.

Es decir, mientras más se mantenga a las infancias y adolescencias bajo un canon de una aparente protección, no sólo se les impide que ejerzan sus derechos humanos conforme a su autonomía progresiva, sino también a que ésta logre desarrollarse.

La señalada visión es resultado de una perspectiva *adultocéntrica*, la cual consiste en que las personas adultas consideran que son superiores a niñas, niños y adolescentes en los espacios en los que conviven e interactúan cotidianamente como la casa, la escuela y la comunidad⁶⁶.

Sin embargo, dicha perspectiva pasa por alto que las infancias y adolescencias tienen los mismos derechos, por lo cual minimiza sus ideas y propuestas, descalificando sus necesidades y sentimientos, no escuchándoles e impidiéndoles que se expresen,

⁶⁵ *Idem.*

⁶⁶ Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, Adultocentrismo: qué es y cómo combatirlo, disponible en: <https://www.gob.mx/sipinna/es/articulos/adultocentrismo-que-es-y-como-combatirlo?idiom=es> [Consultado 01/03/2022].

entre otras formas que deniegan la dignidad humana y titularidad de derechos humanos que ostentan las infancias⁶⁷.

En esa tesitura, es importante identificar al adultocentrismo como parte de un sistema más amplio de dominación en nuestra sociedad que han obstaculizado el desarrollo y acceso igualitario de oportunidades, afectando a niñas, niños y adolescentes.

La práctica de dicha visión tiene consecuencias negativas en el reconocimiento de los derechos humanos de las niñas, los niños, de las y los adolescentes, así como un obstáculo en el ejercicio pleno de tales prerrogativas fundamentales, pues el adultocentrismo discrimina, subordina y relega las ideas, propuestas y sentimientos de las infancias y adolescencia, por el mero hecho de tener una edad menor, lo que a largo plazo generará relaciones asimétricas, además de reproducir y perpetuar el autoritarismo⁶⁸.

Ante tal panorama, estos Organismos Autónomos estiman trascendental que la sociedad y las instituciones existentes tiendan a superar esa perspectiva, con el objeto de privilegiar los derechos humanos de las infancias y adolescencias, pues este sector también es titular de todas las prerrogativas fundamentales reconocidas en el marco de regularidad constitucional vigente.

Debe señalarse que el Comité de los Derechos del Niño precisó que tanto las niñas, los niños, así como las y los adolescentes son portadores de derechos, incluso aquellas y aquellos niños más pequeños tienen derecho a expresar sus opiniones, las cuales deben tenerse debidamente en cuenta en función de la edad y madurez.

Al respecto, cabe destacar que las y los niños pequeños son extremadamente sensibles a su entorno y adquieren con rapidez comprensión de las personas, lugares y rutinas que forman parte de sus vidas, además de conciencia de su propia y única identidad. Por tanto, pueden hacer elecciones y comunicar sus sentimientos, ideas y

⁶⁷ *Idem.*

⁶⁸ *Idem.*

deseos de múltiples formas, mucho antes de que puedan comunicarse mediante las convenciones del lenguaje hablado o escrito⁶⁹.

Sobre esas bases, resulta indiscutible que el Estado mexicano en su conjunto y en particular el estado de Jalisco, tienen el deber de crear legislaciones que destierren esa visión que tiende a excluir a las infancias y adolescencias, y se comience a tomar en consideración las diversas investigaciones existentes que demuestran las facultades de dicho sector de la sociedad, con el objeto de crear oportunidades para que las niñas, los niños, las y los adolescentes demuestren su competencia, así como las estrategias más eficaces para promover un comportamiento autónomo a fin de que evite los daños por sí mismo en la toma de decisiones.

Para estas Instituciones es preocupante que continúen arraigadas connotaciones estigmatizantes en la regulación jurídica vigente, encaminadas a excluir a las infancias y adolescencias a partir de preconcepciones relativas a las limitaciones que supuestamente caracterizan las capacidades de dicho colectivo, las cuales, a su vez derivan de una infravaloración de las capacidades de las niñas, los niños, las y los adolescentes, a consecuencia de percibir a la infancia y adolescencia como una experiencia o etapa separada y definida, caracterizadas por tener necesidades diferentes de las de los adultos.

En ese contexto, estas Comisiones solicitan a ese Máximo Tribunal Constitucional expulsar del sistema jurídico jalisciense vigente el artículo 23, fracción VIII, en la porción normativa “*de persona mayor de edad*”, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, toda vez que se trata de una norma que se encuentra permeada de una visión adultocentrista que obstaculiza el ejercicio pleno de las personas menores de dieciocho años de edad, pues otorga un trato discriminatorio en razón de una característica etaria, inobservando los principios de autonomía progresiva y del interés superior de la niñez y adolescencia.

Toda vez que como se explicó, el efecto de la disposición es negar la posibilidad de que las personas que no tienen 18 años de edad puedan solicitar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento que sea acorde con su identidad de género

⁶⁹ Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño. Observación General núm. 7 “Realización de los derechos del niño en la primera infancia”, *op. cit.* párr. 14.

autopercebida, es oportuno enfatizar que **el respeto y reconocimiento de los derechos humanos a la identidad y el libre desarrollo de la personalidad no se encuentran supeditados para su ejercicio a edad alguna, de lo contrario sería admitir que las niñas y los niños no son titulares plenos de las indicadas prerrogativas fundamentales**, por lo tanto, su tutela debe darse desde el momento mismo en que se tenga conocimiento informado sobre el género al que se es afín, esto es, se genere la autopercepción por parte del individuo, lo cual debe ser respetado por el Estado.

Ya que el efecto de la disposición impugnada de la Ley impugnada es privar a las personas menores de dieciocho años de edad de acceder al procedimiento de levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, ello conlleva a que se niegue implícitamente el derecho a su identidad de género por razón de edad, pese a que es un elemento constitutivo y constituyente de su derecho a la identidad en sentido amplio, entre otros derechos, por lo que es inconcuso que contraviene el parámetro de regularidad constitucional.

Ello, pues como lo sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo civil 6/2008, es viable variar la identidad de una persona, sin importar su edad, puesto que no puede atentarse contra su dignidad humana al anular o menoscabar su derecho al reconocimiento de identidad de género.

Además, al resolver la acción de inconstitucionalidad 73/2021, el Pleno de ese Máximo Tribunal Constitucional determinó declarar la invalidez de un precepto normativo del Código Civil poblano que únicamente permitía a las personas mayores de edad o de 18 años, acceder al procedimiento administrativo para el reconocimiento de su identidad de género, por lo tanto, las consideraciones sustentadas en ese asunto son igualmente aplicables al presente caso, por lo que también debe de expulsarse del sistema jurídico jalisciense la norma reclamada en el presente escrito.

De tal manera que se pone de manifiesto la inconstitucionalidad del artículo 23, fracción VIII, en la porción normativa "*de persona mayor de edad*", de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, que delimita a los potenciales sujetos

legitimados para solicitar la expedición de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de su identidad de género.

Ello, pues dicho precepto contraviene los derechos fundamentales de las niñas, los niños, las y los adolescentes transgénero (en lo sucesivo trans), a la igualdad, no discriminación, así como al libre desarrollo de su personalidad, reserva de su intimidad, vida privada y propia imagen, pues les impide manifestarse, en la forma en que se ven a sí mismos y se proyectan ante la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos y acciones, que los individualizan e identifican propiamente.

Lo anterior se surte dado que del contenido del precepto normativo impugnado implícitamente se niega o prohíbe la procedencia del levantamiento, en sede administrativa, de una nueva acta de nacimiento para la concordancia sexo-genérica a las personas menores de 18 años de edad que lo soliciten, impidiendo toda posibilidad de que puedan adecuar su identidad jurídica a su realidad social e interna, en cuanto a un sexo distinto del biológico y con el que fueron registrados en su acta primigenia. Es decir, se obstaculiza la adecuación de su identidad legal a su identidad de género autopercibida, ya que no se les permite adecuar el sexo o género registrado con el cual se identifican plenamente.

Además, la disposición impugnada restringe la posibilidad de que las niñas, los niños, las y los adolescentes que han decidido ostentarse con un género distinto al que les fue asignado al nacer puedan acceder a un trámite administrativo sencillo para corregir esa situación, pues el legislador local lo circunscribió a “personas mayores de edad”, obstaculizando y limitando el ejercicio de los derechos de las personas *trans* que no han alcanzado esa edad.

A mayor abundamiento, se resalta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-24/17, sostuvo que las consideraciones relacionadas con el derecho a la identidad de género también son aplicables a las niñas y los niños que deseen presentar solicitudes para que se reconozca en los documentos y los registros su identidad de género auto-percibida.⁷⁰

⁷⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva Oc-24/17 De 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica, *Identidad de Género, e Igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo*, párr. 154.

De tal forma que la porción normativa reclamada, contenida en el artículo 23, fracción VIII, en la porción normativa “*de persona mayor de edad*”, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco impone barreras en cuanto al ejercicio de diversos derechos fundamentales; asimismo, perpetua y reproduce la discriminación histórica- estructural que estos grupos o personas han sufrido, pues el legislador parece haber limitado el procedimiento administrativo a favor de las personas que tengan cuando menos dieciocho años de edad cumplidos para que puedan adecuar su acta de nacimiento, sin incluir a las niñas, los niños, a las y los adolescentes *trans* menores de esa edad, vulnerando así su derecho a la identidad de género auto percibida.

Estas Comisiones coinciden con la postura de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con que el derecho de cada persona a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género y a que los datos que figuran en los registros, así como en los documentos de identidad sean acordes o correspondan a la definición que tienen de sí mismos, lo que se traduce en una obligación del Estado de respetar y garantizar a toda persona, la posibilidad de registrar y/o de cambiar, rectificar o adecuar su nombre y los demás componentes esenciales de su identidad como la imagen, o la referencia al sexo o género, sin interferencias por parte de las autoridades públicas o por parte de terceros.⁷¹

Lo anterior implica necesariamente que las personas que se perciben con identidades de género diversas, no normativas, deben ser reconocidas como tal. Además, el Estado debe garantizarles que puedan ejercer sus derechos y contraer obligaciones en función de esa misma identidad, sin verse obligadas a ostentar una identidad que no representa su individualidad, más aún cuando ello involucra una exposición continua al cuestionamiento social sobre esa misma identidad afectando así el ejercicio y goce efectivo de los derechos reconocidos por el derecho interno y el derecho internacional.⁷²

Si bien es cierto que la legislación local y el reglamento en la materia prevén la posibilidad de que las personas *trans* acudan a realizar un procedimiento para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento, por lo que hace al sexo o género de

⁷¹Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva Oc-24/17, *op. cit.*, párr. 115.

⁷² *Idem.*

las personas a fin de adecuarla a su realidad, es inconcuso que la Ley impugnada **no es incluyente**, pues limita su acceso exclusivamente a personas mayores de edad, en detrimento de las infancias y adolescencias *trans* que aún no tienen esa edad, quienes tienen que esperar hasta cumplirla para dejar de ostentar una identidad con la que no se sienten identificadas.

Es imperante que se posibilite la plena identificación de las niñas, los niños, las y los adolescentes que integran el grupo etario de menores de 18 años edad a partir de la rectificación de su nombre, sexo o género legal, pues ello les permitirá proyectarse en todos los aspectos de su vida como el ser que realmente son, lo que no solo le facilitaría realizar diversos actos, sino que, precisamente, conferirá certeza jurídica a éstos, al existir plena correspondencia entre su documentación y la forma en que se auto-perciben a sí mismos y frente a la sociedad, en clara manifestación de su derecho a definir de manera autónoma su identidad de género como expresión de su libre desarrollo de la personalidad.

Además, el hecho de facilitar el procedimiento administrativo para el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género de las infancias y adolescencias no solamente garantiza los derechos de libre desarrollo de la personalidad, a la imagen, intimidad e identidad, entre otros, sino también permite que tengan un desarrollo integral, una vida libre de violencia y que sean considerados como titulares de derechos; asimismo, refuerza el ejercicio pleno de las niñas, niños, así como de las y los adolescentes de ser escuchados y a que sean valoradas y respetadas cada una de sus modalidades de manifestación en todos los aspectos de su vida.

De igual forma, permitir su acceso a mecanismos como al que se ha hecho referencia contribuye a reconocer que las infancias y adolescencias no son simplemente beneficiarias de la intervención y protección de las personas adultas o el capital futuro de la sociedad, sino actores sociales competentes por derecho propio⁷³. Esto además abona a la reconciliación del conflicto de intereses entre el derecho a recibir

⁷³ Boyden, J. y D., Levison, *Children as economic and social actors in the development process*, Documento de Trabajo No 1, Grupo de Expertos en Cuestiones de Desarrollo, Estocolmo, 2002.

protección y de participar activamente en la toma de decisiones de las infancias y adolescencias⁷⁴.

En suma, el acceso al levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género de las niñas, los niños, las y los adolescentes *trans*, indiscutiblemente conlleva el reconocerles como titulares plenos del derecho a ser escuchados o a participar, así como del principio de autonomía progresiva que ostentan, pues les permite ser escuchadas y escuchados en la toma de una decisión personalísima, como lo es la definición de su identidad de género autopercebida.

Lo anterior es sumamente imperioso y necesario, pues el escuchar y reconocer a las infancias y adolescencias como titulares de derechos fundamentales permite proscribir esa visión *adultocentrista*, que inhibe el reconocimiento pleno de la dignidad humana de las niñas, niños, así como de las y los adolescentes, tal como se puntualizó *supra*.

En tal virtud, estos Organismos estiman que no es constitucionalmente aceptable que la norma establezca una restricción de edad para estar en posibilidad de solicitar el levantamiento de una nueva actas de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, pues dicha limitante vulnera el principio de igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, en su vertiente de identidad de género, así como la intimidad y vida privada de las infancias y adolescencias que integran al colectivo que cuenta con menos de 18 años de edad.

Toda vez que la norma claramente hace una distinción en razón de edad para acceder a un procedimiento que posibilita el reconocimiento de la identidad de género de las personas, lo que causa a su vez que se restrinja el ejercicio de otros derechos, a continuación se analiza si la disposición reclamada aprueba o no un test de escrutinio en sentido estricto, conforme a las pautas que ha definido ese Alto Tribunal.

⁷⁴ Bellon, C.M., “The promise of rights for children: Best interests and evolving capacities”, en Alaimo, K. y B. Klug (eds.), *Children as equals: Protecting the rights of the child*, University Press of America, Maryland, 2002, pp. 107-123.

Test de escrutinio estricto

Para abundar en los argumentos de inconstitucionalidad que evidencian la invalidez de la norma que nos ocupa, se estima que la exigencia de ser mayor de edad para estar en aptitud de solicitar el procedimiento de levantamiento de una nueva acta de nacimiento por identidad de género debe analizarse a la luz de la proscripción constitucional de hacer distinciones basadas en categorías sospechosas de discriminación en razón de edad y en salvaguarda del interés superior de las infancias y adolescencias.

Lo anterior, en virtud de que dicha norma atenta contra la dignidad humana y tiene por efecto anular y menoscabar el derecho de las niñas, los niños, las y los adolescentes a ser reconocidos jurídicamente con su identidad sexo-genérica, mediante la expedición de una nueva acta de nacimiento.

Sobre todo, si se recuerda que la necesidad de este tipo de examen también se apoya en que tal como lo ha señalado el Tribunal Pleno de ese Alto Tribunal, cuando se analiza la constitucionalidad de normas que inciden sobre los derechos de las infancias y adolescencias, es imperioso realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de mencionado colectivo y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral de las niñas, los niños, así como de las y los adolescentes en todo momento⁷⁵.

Apuntado lo anterior, se considera que el artículo 23, fracción VIII, en la porción normativa “*de persona mayor de edad*”, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco impacta negativamente en el igual reconocimiento del derecho a la identidad personal, de género de las niñas, los niños, las y los adolescentes así como en el libre desarrollo de su personalidad, al privarles de la posibilidad de acceder al procedimiento de levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el

⁷⁵ Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 7/2016 (10a.) del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, materia constitucional, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, septiembre de 2016, tomo I, p. 10, de rubro “**INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ERICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.**”.

reconocimiento de su identidad de género, en igualdad de condiciones que las personas que tienen 18 años de edad cumplidos.

En ese sentido, es oportuno precisar que conforme a los precedentes sostenidos por ese Alto Tribunal cuando una norma hace una distinción basada en una categoría sospechosa –un factor prohibido de discriminación– como es la edad, y en virtud de que la norma también tiene un impacto diferenciado en las infancias y adolescencias trans con motivo de su identidad de género; se estima que ambas situaciones se pueden traducir en categorías sospechosas prohibidas por el orden constitucional.

En esa tesitura, corresponde realizar un escrutinio estricto de la medida legislativa. Dado que el examen de igualdad que debe realizarse en estos casos es diferente al que corresponde a un escrutinio ordinario, deben aprobarse los siguientes parámetros:

1. Cumplir con una finalidad constitucional imperiosa.
2. Estar estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa.
3. La medida debe ser lo menos restrictiva posible.⁷⁶

Sobre el primer punto, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, sin que deba exigirse simplemente, como se haría en un escrutinio ordinario, que se persiga una finalidad constitucionalmente admisible, por lo que debe perseguir un objetivo importante previsto dentro de la propia Norma Suprema; es decir, proteger un mandato de rango constitucional.

En relación con el segundo punto del escrutinio estricto, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la satisfacción de una finalidad constitucionalmente imperiosa. De modo que la medida legislativa debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales antes señalados; es decir, la medida debe estar totalmente encaminada a la

⁷⁶ Tesis de jurisprudencia P./J. 10/2016 (10a.), del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, p. 8, del rubro: “*CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO.*”

consecución de dicha finalidad, sin que se considere suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos.

Finalmente, por lo que hace al tercer punto, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

Previo a realizar el escrutinio estricto de igualdad de la norma reclamada, se estima pertinente hacer diversas precisiones a efecto de constatar la problemática que entraña el precepto en combate, cuyo análisis indiscutiblemente requiere de un enfoque interseccional con el objeto de salvaguardar los derechos humanos de las infancias y adolescencias.

Al respecto, el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó y resolvió la acción de inconstitucionalidad 73/2021⁷⁷, en la cual declaró la invalidez de un precepto similar al aquí cuestionado del Código Civil poblano, en donde el examen de escrutinio se estudió desde diversas cuestiones, a saber:

- La norma realiza una distinción en razón etaria.
- El precepto normativo prevé una diferencia que desconoce la autonomía progresiva de las personas menores de dieciocho años de edad.
- La disposición normativa establece una restricción que involucra a infancias y adolescencias, por lo cual debe protegerse su interés superior.

Respecto a la distinción etaria que realizaba la norma cuestionada en la acción de inconstitucionalidad 73/2021, únicamente dos integrantes del Pleno del Tribunal Supremo estimaron que el precepto en combate no supera la primera grada de un escrutinio estricto de proporcionalidad, pues carece de un fin constitucionalmente imperioso.

Bajo esa consideración, el artículo 23, fracción VIII, en la porción normativa “*de persona mayor de edad*”, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco no supera la

⁷⁷ El Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación discutió y resolvió la acción de inconstitucionalidad 73/2021 durante las sesiones del 3 y 7 de marzo de 2021, bajo la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

primera grada de un escrutinio estricto de proporcionalidad, pues no existe una justificación constitucionalmente imperiosa para exigir ser mayor de edad para acceder al procedimiento de expedición de una nueva acta de nacimiento por identidad de género.

Lo anterior ya que, como precisó la Corte Interamericana sobre este tema, **solamente se requiere la expresión del consentimiento libre e informado de la persona solicitante sin condición de edad**, aunado a que no existe imperativo constitucional para limitar una decisión producto del ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, como lo es la definición de la identidad de género, por lo tanto, la norma resulta discriminatoria e irrazonable y redundante en perjuicio de los intereses de las infancia y adolescencias.

Ahora, en caso de que se considere que la norma sí supera la primera grada del test, ya sea por razonarse que con la medida se protege y observa el interés superior de la niñez y adolescencia y la seguridad jurídica, ya que así se puede atender a la madurez de la toma de decisiones que supone la mayoría de edad y, con ella, la adquisición de la capacidad jurídica plena, entonces, debe procederse a verificar si la disposición aprueba la segunda grada. Así, por cuanto hace a que el precepto normativo prevé una diferencia injustificada cuyo efecto además es desconocer la autonomía progresiva de las personas menores de dieciocho años de edad, cuatro integrantes de ese Tribunal Pleno advirtieron que la norma invalidada en el precedente en mención no supera dicho nivel de escrutinio.

Ello ya que, si bien es cierto, acorde con los argumentos de algunas ministras y ministros expresados en el precedente citado sí podría superar la primera grada del test, esto no podría no ocurrir con la segunda grada, pues la exigencia de contar con 18 años cumplidos para obtener el registro del reconocimiento de la identidad de género autopercibida no encuentra conexión directa con el fin que persigue, ya que la disposición reclamada, en forma absoluta, desconoce la capacidad progresiva de quienes aún no han alcanzado esa edad, lo cual se traduce en una distinción legislativa injustificada que vulnera el acceso a la identidad de género⁷⁸.

⁷⁸ Véase la versión taquigráfica de la sesión del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación del 3 de marzo de 2022, p. 7, disponible en:

Teniendo en cuenta las mencionadas consideraciones, el artículo 23, fracción VIII, en la porción normativa “*de persona mayor de edad*”, de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco no sobrepasa la segunda grada de un test de escrutinio estricto de igualdad, pues la medida legislativa en estudio no encuentra estrecha relación con el fin perseguido.

Por el contrario, la medida adoptada por el legislador jalisciense, lejos de salvaguardar el principio de interés superior de las infancias y adolescencias, trastoca el correlativo de autonomía progresiva que ostenta el mencionado colectivo, mismo que se encuentra estrechamente vinculado con el primer principio invocado.

Ello, porque no es posible pretender salvaguarda el interés superior de las infancias y adolescencias ignorando y disminuyendo el principio de autonomía progresiva de las niñas, los niños, las y los adolescentes; sino que, para poder suministrarles protección a las personas menores de 18 años, en atención a su interés superior, es imperativo reconocerles su autonomía, así como su participación y contribución en la toma de decisiones personalísimas que impactan en su vida y proyección como seres sociales.

Así, la norma impugnada pasa por alto que las niñas, los niños, las y los adolescentes son capaces de ejercer su autonomía y utilizar sus propios recursos y fortalezas para desarrollar estrategias destinadas a su propia protección; es decir, el legislador no puede arrogarse la facultad de suponer cuál es el punto de vista de las infancias y adolescencias, y adoptar medidas que impacten en su vida misma sin considerar la visión de la o el infante o adolescente.

Sin embargo, como algunos de las y los ministros de ese Alto Tribunal sostuvieron al resolver la citada acción de inconstitucionalidad 73/2021, advirtiéndole que la norma en análisis únicamente supera las dos primeras gradas del test de escrutinio estricto, pues la medida adoptada persigue como fin constitucionalmente válido consistente en la protección al interés superior de la niñez y adolescencia, por lo cual

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2022-03-03/3%20de%20marzo%20de%202022%20-%20Versi%C3%B3n%20definitiva.pdf> [consultado el 05/05/2022].

[consultado el

se encuentra estrechamente relacionada con dicho fin, empero, no constituye la medida menos restrictiva.

Esto, pues el Estado debe reconocer el derecho a los menores de diversa identidad de género, entendido conforme a las medidas de protección especial que se dispongan, las cuales también deberán respetar los principios de interés superior de la niñez, autonomía progresiva, a que tome en cuenta su opinión en todo procedimiento que lo afecte y no discriminación.

Entonces, partiendo de las mencionadas consideraciones —en el caso concreto— estas Comisiones estiman que la disposición normativa impugnada **persigue como finalidad constitucional imperiosa la protección al interés superior de la niñez y la adolescencia**, reconocido en términos del artículo 4^º⁷⁹, párrafo noveno, de la Norma Fundamental, por lo que podría considerarse que la norma supera la primera grada de análisis.

En cuanto a si **la medida está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa**, se considera que también pudiera considerarse que así es, ya que con la limitación de edad se busca proteger ese interés superior.

Lo anterior, ya que la medida legislativa en estudio busca proteger a las infancias y adolescencias, por su inmadurez, de la toma de decisiones que no puedan producirles efectos negativos y que no puedan enfrentar por sí mismos por la falta de competencia y experiencia.

En cuanto a la tercera grada, se estima que no es la medida menos restrictiva posible pues sí existen medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, que son menos lesivas o restrictivas para los derechos fundamentales en comento. Ello, pues la presunción acerca de que permitir el reconocimiento de identidad de género

⁷⁹ “**Artículo 4º.** (...)”

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

(...).”

mediante la modificación de acta pudiera generar un daño a las personas menores de edad no necesariamente puede darse. En su caso, el legislador debió establecer reglas específicas y quizá más reforzadas para asegurarse de que efectivamente la niña, el niño, la o el adolescente manifieste ante la autoridad competente, de manera segura y verídica, cuál es la identidad de género con la que se identifica.

No debe perderse de vista que tal como se apuntó con antelación, para que efectivamente se salvaguarde y observe el principio de interés superior de la niñez y adolescencia, indiscutiblemente debe entenderse en correlación con el de autonomía progresiva que detenta ese sector de la población.

En ese sentido, no es posible sostener que la autonomía progresiva de las niñas, los niños, las y los adolescentes se encuentra condicionada a una determinada edad, por el contrario, indiscutiblemente implica reconocer que las personas menores de 18 años de edad no son un grupo homogéneo, por lo tanto se requiere de una valoración que contemple factores que van desde el género, la fisiología misma, la extracción social, la cultura, las discapacidades que presente, la proveniencia étnica, entre otros.

En ese sentido, el Estado mexicano tiene la obligación de reconocer a las niñas, los niños, las y los adolescentes sus capacidades y facultades individuales de cada uno en relación con sus derechos humanos, sin restringirles su ejercicio a un factor etario determinado.

Bajo estas consideraciones, se ha considerado⁸⁰ que los congresos, en observancia de los principios de interés superior y autonomía progresiva de las infancias y adolescencias, deben prever un procedimiento que garantice a dicho colectivo el reconocimiento de su identidad de género, observando lo siguientes lineamientos mínimos:

1. Debe prevalecer un procedimiento ágil, expedito, gratuito, sencillo y eficaz, enfocado a la adecuación integral de la identidad de género autopercibida, diseñado con perspectiva interseccional y basado, sustancialmente, en el consentimiento libre e informado de la niña, niño o adolescente.

⁸⁰ Al resolver la acción de inconstitucionalidad 73/2021, *op. cit.*

2. El procedimiento les debe permitir registrar o cambiar, rectificar o adecuar su nombre y demás componentes de su identidad mediante la emisión de un acta nueva, sin verse obligadas a detentar otra identidad que no representa su individualidad.
3. No pueden exigirse requisitos basados en prejuicios o estereotipos, como la acreditación de procedimientos quirúrgicos u hormonales, certificaciones médicas, psicológicas o de cualquier otro tipo que resulte estigmatizante o irrazonable.
4. El procedimiento debe efectuarse a través de sus tutores, o bien, de un representante legal y con la voluntad expresa de la persona menor de edad.
5. Asimismo, al solicitarse, debe contar con la asistencia de la procuraduría de la defensa de los derechos de la infancia.
6. Cuando se niegue o sea imposible obtener el consentimiento de alguno de los representantes, debe existir un procedimiento sumario que permita resolver la cuestión, teniendo en cuenta la autonomía progresiva e interés superior de la niñez.
7. Los procedimientos deben ser confidenciales y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de la identidad de género.
8. Los efectos del procedimiento no deben alterar la titularidad de los derechos y las obligaciones jurídicas contraídas previamente ni los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia.

Como ha quedado acreditado, es innegable que la norma no supera el test de escrutinio estricto.

Estas Instituciones Autónomas no soslayan que es admisible que en determinadas materias u ordenamientos jurídicos existan algunas limitaciones etarias, justo como resultado de la aplicación de medidas de protección especial del interés superior de la infancia y adolescencia.

No obstante, en un contexto tan íntimo y personalísimo como lo es la identidad sexo-genérica, que se encuentra dentro de la vida privada o íntima de cada individuo, la medida adoptada por el legislador local resulta invasiva a esa esfera personalísima de las niñas, los niños, las y los adolescentes, y es abiertamente desproporcionada e injustificada para el reconocimiento de sus derechos.

Al respecto, estos Ombudsperson retoman la determinación asumida por el Tribunal Constitucional español⁸¹, el cual precisó que *quién mejor que la persona menor de edad sabe lo que siente, cómo se siente, quién es y cuál es su verdadero “yo”, por lo tanto, nadie, ni progenitores, ni familia, ni profesionales, ni instituciones se pueden irrogar el derecho de reprimir, corregir, castigar o modificar su identidad, pues ello supone atentar directamente contra el desarrollo integral de su personalidad.*

De lo contrario, ello sujetaría el ejercicio y reconocimiento de derechos humanos tales como al libre desarrollo de la personalidad, dignidad humana, intimidad, identidad, privacidad, entre otros, al cumplimiento de una edad determinada.

En ese sentido, no existe una justificación constitucional para exigir que se cuente cuando menos con 18 años de edad para acceder al procedimiento de levantamiento de una nueva acta de nacimiento por identidad de género, pues como precisó la Corte Interamericana sobre este tema, únicamente se requiere la expresión del consentimiento libre e informado del solicitante sin condición de edad, aunado a que **no existe imperativo constitucional para limitar una decisión producto del ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad, como lo es la definición de la identidad de género**, por lo tanto, la norma no supera el examen de escrutinio estricto y, consecuentemente, resulta discriminatoria e irrazonable y redundante en perjuicio de los intereses de la infancia y adolescencia.

Asimismo, el precepto controvertido atenta contra el derecho de las niñas, los niños, las y los adolescentes de libertad de expresión y que sea respetada su integridad física y psicológica, así como su identidad de género y su autonomía emergente.⁸²

Igualmente, se reitera que no debe pasarse por alto que las niñas, los niños, las y los adolescentes son titulares de derechos humanos, estando dotados además de una capacidad progresiva para ejercerlos en función de su nivel de madurez, sin que ello habilite al legislador local para impedirles en términos absolutos acceder a la

⁸¹ Tribunal Constitucional de España, sentencia 99/2019, BOE núm. 192, del 12 de agosto de 2019, disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/26021> [Consultado el 05/15/2022].

⁸² Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño. Observación General núm. 20 “sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia”, 6 de diciembre de 2016, CRC/C/GC/20, párr. 34.

rectificación de sus actas de nacimiento para el reconocimiento de su identidad de género.

En ese entendido, la norma controvertida impide a las infancias y adolescencias que acudan a solicitar la adecuación de su atestado de nacimiento por reconocimiento de identidad de género, por lo tanto, el precepto en estudio limita sin justificación constitucional el acceso al derecho a la identidad, al libre desarrollo de la personalidad, entre otros derechos fundamentales.

En conclusión, el precepto impugnado no sólo vulnera el mandato de seguridad jurídica, sino que también es discriminatorio, así como contrario a los principios de interés superior y autonomía progresiva de las infancias y adolescencias por generar una diferenciación injustificada, exclusión, restricción o preferencia arbitraria e injusta para las personas que no tienen 18 años de edad cumplidos, lo que se traduce en que no pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de su identidad de género cuando así lo requieran, pues dicha distinción tiene como efecto la transgresión de sus derechos a la igualdad y no discriminación, libre desarrollo de la personalidad e identidad personal, de género y sexual de las niñas, los niños, las y los adolescentes, así como de los principios antes mencionados, y dada la particularidad del sistema en que se encuentra inmersa, también atenta contra el derecho de seguridad jurídica, al generar una antinomia.

Por ende, a juicio de estos Organismos, la norma impugnada debe considerarse violatoria de diversos derechos humanos, particularmente de los reconocidos a favor de las niñas, los niños, las y los adolescentes, y tenerse como una medida desproporcional y generadora de incertidumbre para los destinatarios de la misma, consecuentemente debe ser expulsada del orden jurídico de la entidad por resultar inconstitucional.

XI. Cuestiones relativas a los efectos.

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por estas Comisiones protectoras de los Derechos Humanos sustentan la inconstitucionalidad de la

disposición impugnada, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el 09 de abril de 2022, por lo que se solicita atentamente que de ser tildado de inconstitucional el precepto normativo combatido, se extiendan los efectos a todas aquellas normas que estén relacionadas, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANEXOS

1. Copia certificada del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa a María del Rosario Piedra Ibarra como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).
2. Copia certificada del documento emitido por el Congreso del Estado de Jalisco por el que se designa a Alfonso Hernández Barrón, como Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (Anexo dos).
3. Copia simple del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco del 09 de abril de 2022, que contiene el Decreto Número 28769/LXIII/22 por el que se reformó Ley del Registro Civil de esa entidad federativa. (Anexo tres).
4. Disco compacto que contiene la versión electrónica del presente escrito (Anexo cuatro).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministras y Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pedimos:

PRIMERO. Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promovemos como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

SEGUNDO. Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

TERCERO. Tener por designadas como delegadas y autorizadas a las personas profesionistas indicadas al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos. Asimismo, se solicita acordar que las personas a que se hace referencia puedan tomar registro fotográfico u obtener copias simples de las actuaciones que se generen en el trámite de la presente acción de inconstitucionalidad.

CUARTO. Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

QUINTO. En el momento procesal oportuno, declarar fundado el concepto de invalidez y la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la norma impugnada.

SEXTO. En su caso, se solicita a ese Alto Tribunal, que al dictar sentencia corrija los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados, así como del concepto de invalidez planteado en la demanda.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

**MTRA. MARÍA DEL ROSARIO
PIEDRA IBARRA**

**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

**DR. ALFONSO HERNÁNDEZ
BARRÓN**

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
DE JALISCO**